

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del jueves 23 del corriente para el Besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo de ser los días de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, su augusto Hijo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para admitir en público concurso proposiciones que tengan por objeto el servicio definitivo de la conducción de la correspondencia, por medio de vapores, entre la Península y las islas de Puerto-Rico y de Cuba.

Art. 2.º Las proposiciones con sobre al Ministro de Ultramar se presentarán en la Subsecretaría del Ministerio ántes de las doce de la noche del día 21 de Marzo del presente año. De su entrega se dará á los interesados el correspondiente recibo.

Art. 3.º Acompañará á cada proposición un resguardo de la Caja general de Depósitos en que se acredite haber consignado en ella el proponente la cantidad de 200.000 escudos en metálico ó billetes de Banco, con exclusion de todo otro valor ó efecto público, como garantía del otorgamiento de la escritura por parte del que suscriba la proposición que se acepte.

Quien despues de entregado el pliego en el Ministerio de Ultramar pretenda retirarlo, perderá el depósito de 200.000 escudos.

Art. 4.º Las proposiciones, despues de hacer constar que quien las suscribe se somete á las bases y condiciones generales del pliego aprobado en esta fecha, podrán versar sobre todos los demás puntos no comprendidos en dicho pliego, y principalmente sobre los medios, forma y cantidad de subvencionar el servicio definitivo, y acerca del mayor número de viajes, de su menor duración, de la rebaja de las tarifas para los fletes y trasportes que abone el Estado, de la mayor cabida de los vapores, y de las ventajas que se ofrezcan para los fletamentos en casos extraordinarios y especiales.

Art. 5.º El adjudicatario del servicio definitivo ampliará la garantía de 200.000 escudos á que se refiere el art. 3.º, elevándola á la cantidad de 600.000 escudos que exige el artículo 52 del pliego de condiciones, y sujetándose á la forma de prestarla que el mismo pliego establece.

Art. 6.º Los resguardos de la Caja de Depósitos que acompañen á las proposiciones no admitidas serán devueltos á los proponentes tan pronto como se haga la adjudicación del servicio.

El que haya de prestarlo, una vez aceptada su proposición, perderá los 200.000 escudos de depósito si no completa la fianza en el término de tres días improrogables, y todo el valor de dicha fianza si no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa de haber sido aceptada su propuesta, siendo además responsable, en todos los casos, de las indemnizaciones por los daños y perjuicios que se causen á la Hacienda.

Art. 7.º Por la dependencia del Ministerio de Ultramar á que corresponda se dispondrá que se anote y se estampe en el sobre de cada pliego el día y hora en que se reciba en dicho Ministerio, y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo además ámbas circunstancias en un registro abierto al efecto.

De haberse así cumplido se hará mencion en el resguardo que prescribe el art. 2.º

Art. 8.º Dadas las doce de la noche del 21 de Marzo, no podrá recibirse pliego alguno. El Escribano que haya de actuar en estas diligencias dará testimonio del número de pliegos que hasta dicha hora se hubiesen presentado, y de lo que aparezca de los sobres que los contengan.

Una vez extendido este documento y reunidos los Jefes superiores del Ministerio en el despacho del Ministro, á su presencia el Escribano procederá á la apertura y lectura de los pliegos, extendiendo inmediatamente acta formal que suscribirán todos los presentes, en la que habrán de constar íntegramente las proposiciones hechas, con la expresion de haberse acompañado á ellas el documento á que se refiere el art. 3.º

Las que carecieren de este requisito se tendrán por no presentadas y se devolverán en el acto.

Art. 9.º Extendida y firmada el acta, se unirán á ella los pliegos que deban tenerse por presentados, para que despues de examinados por el Ministro de Ultramar, y con su parecer, se sometan al acuerdo del Consejo de Ministros, que me propondrá la resolución que juzgue más conveniente por conducto de dicho Ministro de Ultramar.

Art. 10. Si en virtud del acuerdo de que habla el artículo anterior fuese adjudicado el servicio definitivo en favor de la proposición que ofrezca más garantías para llevarlo á cabo y que se considere más aceptable, se publicará la resolución en la GACETA, juntamente con el acta á que se refiere el art. 8.º

Si ninguna de las proposiciones fuese admisible, la resolución que así lo determine se publicará también en la GACETA, y por el Ministro de Ultramar se me propondrán las medidas convenientes para no interrumpir el servicio hasta que se contrate en los términos que procedan.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

CÁRLOS MARFORI.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia desde Cádiz á la Habana y vice versa, en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º Podrán ser contratistas de este servicio, previa oportuna adjudicacion en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los individuos que por sí ó por su legítima representacion lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

Art. 3.º En el caso de ser adjudicatarios uno ó más individuos, ó de haber cesion de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad subrogada ó adjudicataria fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la sociedad obligada.

El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 4.º En el caso de que el contratista estableciere su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no solo para representar al contratista tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 5.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 6.º La duracion del servicio á que se refiere este contrato será de 10 años, contados desde la fecha en que los buques principien á desempeñarlo.

Los primeros buques saldrán de Cádiz el 15 de Octubre de 1863 y de la Habana el 15 de Noviembre siguiente.

Terminará el contrato con el viaje desde Cádiz el 30 de Setiembre de 1878 y con el emprendido desde la Habana para aquel puerto el 30 de Octubre del mismo año de 1878.

Art. 7.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvencion que el mismo Gobierno designe como base de subasta ó concurso, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvencion sea menor ó no exceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio, y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones estipuladas en este pliego. Mas si el contratista no optare por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes del modo que crea más conveniente, sin que por ello se haga la menor alteracion en el presente convenio.

Art. 8.º Como auxilio para la ejecucion del contrato, satisfará el Gobierno al contratista por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la proposicion que se acepte en el concurso.

El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba, con preferencia á cualquiera otra atencion.

Con igual preferencia se atenderá al pago de lo que haya de abonarse al contratista por importe de los trasportes que abone el Estado.

Art. 9.º El contratista tendrá constantemente destinados á este servicio, por lo ménos ocho vapores, sean ó no de su propiedad, con tal de que perteneciendo á otros dueños ó al mismo que los utilice para conducir la correspondencia, se hallen efectos á dicho servicio en los términos que establece el artículo 52, y en ellos la propiedad sea la que consientan las leyes del reino.

Con los expresados ocho vapores, ó con el mayor número que, propios ó ajenos, reuna el contratista, habrá de hacerse cada 15 dias un viaje desde Cádiz á la Habana, tocando en Puerto-Rico, y al mismo tiempo y en los mismos períodos de 15 dias, con la duracion que para ida y vuelta fija el artículo 19 de este pliego, otro desde la Habana á Cádiz sin tocar en Puerto-Rico.

Art. 10. Solo para el mes de Octubre de 1868 estará exceptuado el contratista de la salida de los buques desde la Habana, por cubrirse este servicio con los buques del contrato que concluya.

Art. 11. Los buques estarán matriculados y abanderados en España, ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, previas las condiciones de dominio y todas las formas y solemnidades que exigen las leyes, que serán, mientras no se deroguen, los artículos 583 y siguientes del tít. 1.º, libro 3.º del Código de Comercio, la ordenanza de las matriculas de mar y la ley de 1.º de Noviembre de 1837.

Para el caso de modificacion de estas disposiciones se cumplirá siempre lo que nuevamente se establezca.

Art. 12. Antes del 15 de Setiembre de 1868 deberán haberse presentado, reconocido y admitido por lo ménos cuatro vapores que reuran las condiciones estipuladas.

La presentacion y reconocimiento del total de los buques deberá quedar terminada en todo el mes de Noviembre de 1868, de modo que resulte ha-

berse admitido por merecerlo el número completo de los ocho vapores destinados á este servicio.

Art. 13. El casco, aparejo, máquinas y calderas de los buques en todas sus partes deberán hallarse constantemente en completo buen estado de servicio.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera; pero contruidos en ámbos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere: medirán cuando ménos 1.500 toneladas calculadas por la fórmula

$$T = \frac{\left(E - \frac{3}{5}M\right) \times M \times \frac{M}{2}}{94}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que entienden por tonelaje de constructores, siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arranque de la bovedilla; y M la mayor manga del buque de fuera á fuera, disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tablonos de fondo, expresado tambien en piés ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la perchería será de las mejores conocidas.

Las máquinas serán de hélice de la mejor construccion, de accion directa, y capaces, á juicio de la comision á que se refiere el art. 12, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegacion á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando ménos 1,6 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$F = \frac{N 7 A V}{33.000}$$

siendo N el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V la velocidad de este, que se supondrá de 360 piés ingleses por minuto.

Los alojamientos deberán tener toda la ventilacion posible, y la capacidad proporcionada al número de los pasajeros y de la dotacion de diversas clases que tripule el buque.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, y de anclas y cadenas de suficiente tamaño, algibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada, y de todos los demás pertrechos y útiles de los cargos del contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetros y cartas é instrumentos para la navegacion.

Cada buque embarcará para su defensa cuando ménos el armamento siguiente en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 16 centímetros, núm. 3, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percusion, con 100 tiros para cada una.

Veinte sables de marina.

Este armamento será presentado por el contratista en cada buque, y reconocido por la Junta de Estado Mayor de arullería del Departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitan general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con todo lo demás que sea resultado del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 14. El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual entregarán los dueños de estos los planos, la noticia de las dimensiones y los escantillones de construccion de los cascos y sus arboladuras, y de las máquinas y sus calderas; y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y de la en que empezó á prestar servicio, así como las máquinas y calderas, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda haber duda acerca de estos extremos. Dicha comision examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio, determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio á que se destina el buque; si la perchería es buena; si las jarcias y herrijes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservacion.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente contruidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior; examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presion con que fueron probadas ántes de empezar á servir; debiendo, si lo considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presion por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presion del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comision.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas como corresponde, y si en los camarotes se hallan bien dispuestos los alojamientos, y

asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden caer en cada uno.

6.º Y por último, reconocerá también si los buques tienen las piezas de máquina y arboladura de respeto que deben llevar constantemente, las embarcaciones menores, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, algibes de hierro cuya cabida se expresará, y los instrumentos y cartas de navegación.

Art. 15. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitan general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea oportunas.

Art. 16. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras, y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegación, á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana; y en tal situación el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razón de 11 y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presión del vapor en las calderas menor que la máxima á que en concepto de la comisión deban estas trabajar, tomando en todo caso como límite superior de dicha presión máxima 18 libras por pulgada cuadrada.

Se determinará asimismo el andar del buque con solo el auxilio de la máquina, y en uno y en otro caso el consumo del carbon, expresando su clase. Se probará también el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas, expresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 17. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades más notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al Gobierno por conducto del Capitan general del Departamento.

Art. 18. El Ministerio de Ultramar, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de que queda hecha mención, así como de lo que se informe por el Ministerio de Marina, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 19. Los buques tardarán cuando más 18 días en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana.

A la vuelta tardarán cuando más 17 días. Este tiempo se contará desde la salida de puerto á la entrada de puerto.

Art. 20. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en San Juan de Puerto-Rico, sin que la detención en este punto pueda pasar de 12 horas, contadas desde que se eche el ancla hasta que el buque se ponga en movimiento para continuar su navegación, cualquiera que fuere la hora del día ó de la noche en que ambas operaciones tengan lugar.

Las 12 horas, máximo de la detención en Puerto-Rico, ó el menor número de ellas que se emplee en esta escala, se deducirán del término efectivo del viaje para juzgar de su exactitud, con arreglo al número de días señalado como forzoso en el artículo anterior.

Art. 21. Los viajes de ida y vuelta serán directos desde la Habana hasta Cádiz, excepto en los casos en que las leyes sanitarias ó cualesquiera sucesos ó disposiciones exijan que los buques vayan á otro cualquier puerto de la Península.

En este último caso el arribo excepcional al indicado puerto se reputará término de viaje para todos los efectos de este contrato.

Art. 22. Si por orden expresa y por escrito de la Autoridad superior civil de Puerto-Rico se detuviese algun vapor en este punto más horas que las señaladas en el art. 20, el exceso de la detención se deducirá, como ella misma, del término del viaje para los efectos expresados en el mismo artículo.

Fuera de este caso, y los de fuerza mayor debidamente acreditada, no se admitirá ningún otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duración de los viajes.

Art. 23. Solo se reputarán casos de fuerza mayor los accidentes extraordinarios que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes ó empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del transporte.

En este concepto no se reputarán nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y del viento, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegación, como no constituya un accidente extraordinario de los indicados en el párrafo anterior.

Art. 24. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el día en que sea conocido el siniestro.

Art. 25. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas como cualesquiera otros buques nacionales en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 26. El contratista tendrá obligación de mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos y las máquinas y calderas. La Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter dichas máquinas y calderas á las pruebas de que trata el art. 14, siempre que lo estime oportuno. Será también obligación del contratista conservar en buen estado y en las cantidades convenientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de los pasajeros.

Art. 27. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del ar-

tículo anterior, nombrará el Capitan general del Departamento de Cádiz una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques siempre que lo juzgue oportuno dicha Autoridad, y precisamente en cada cuatro viajes redondos de los vapores destinados á este servicio. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella Autoridad para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negase á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida de los buques, quedando el mismo contratista responsable de las consecuencias.

Art. 28. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas habian sufrido una avería que no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Capitan general del Departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá que haga viaje sin que antes se remedie completamente la avería á satisfacción de la Junta que lo reconocerá al efecto.

Iguales facultades ejercerá en todo el Comandante general del apostadero de la Habana si las averías tuvieran que remediarse en aquel punto.

Art. 29. Cuando la reparación de la avería exigiese un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, deberá el contratista reemplazarle provisionalmente con otro que merezca la aprobación del Gobierno, aun cuando sea de menor tonelaje.

Art. 30. Lo mismo en el caso del artículo anterior que en el de pérdida de un buque, el contratista no podrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar los días de salida de los vapores. Para cumplir esta obligación, cuando en vez de ocurrir avería ocurra la pérdida del buque, se le admitirá también hasta su reemplazo, con arreglo al art. 24, un vapor que haga provisionalmente el servicio, aunque sea de menor porte.

Art. 31. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 32. El contratista se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiese, dos aprendices de maquinista.

Art. 33. La conduccion de la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de los viajes se hará en los vapores bajo la responsabilidad directa del contratista, sin más abono que el de la subvención general de la línea.

Art. 34. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administración á que vaya destinada.

Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en una multa de 10.000 escudos. En el caso de que por culpa ú omisión del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 6.000 escudos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 35. El contratista tendrá la obligación de admitir en los vapores para ser trasportados de la Península á las Antillas y vice versa, á los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y soldados, y á la marinería y licenciados de ejército y Armada que el Gobierno designe con arreglo á la cabida de cada buque.

También admitirá con el mismo objeto á todos los Jefes, Oficiales y funcionarios de las demás carreras del Estado que el Gobierno destine á las islas de Puerto-Rico y de Cuba, ó que regresen de ellas, cuando tuvieren derecho al abono de pasaje.

Art. 36. Se hallarán comprendidos en las disposiciones del artículo precedente, satisfaciendo la Hacienda la parte de pasaje y demás abonos establecidos, las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del ejército y Armada á quienes el indicado abono corresponda. El resto hasta completar el precio reducido de las tarifas se abonará por los interesados.

Art. 37. Los licenciados de los establecimientos penales y los individuos que á ellos sean conducidos se reputarán para el transporte de ida y vuelta y su pago en igual caso que los individuos de tropa y marinería.

Art. 38. El Estado abonará por el pasaje y manutención de los individuos á que se refieren los tres artículos precedentes, según la clase de transporte á la que los asigne por disposición general, lo siguiente:

Para Puerto-Rico.

En 1.ª clase.....	126 escudos.
En 2.ª id.....	113
En 3.ª id.....	34

Para la isla de Cuba y de regreso de la misma.

En 1.ª clase.....	154
En 2.ª id.....	144
En 3.ª id.....	40

Por los sargentos y oficiales de mar que se trasporten se abonará el precio de tercera clase con el aumento de 10 escudos.

El trato y manutención de los sargentos, soldados y marineros trasportados serán los que se designan en la Real orden de 12 de Enero de 1867.

Art. 39. En los precios señalados por el artículo anterior queda comprendido el pasaje y la manutención que deberá facilitar el contratista á las tropas con sus Jefes y Oficiales, siempre que por orden del Gobierno se trasladen desde los puntos del litoral de la Península en que se hallen establecidos los depósitos de bandera para Ultramar al punto en que esté surto el buque que haya de conducirlos á las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

El contratista no podrá aplazar el transporte, y desde el momento en que se le notifique hallarse listos los individuos para embarque deberá aprovechar

para él la primera oportunidad, que nunca dilatará más de 15 días, exceptuados los casos de fuerza mayor bien justificados.

Art. 40. Durante la estancia en Cádiz de los individuos del ejército á que se refiere el artículo anterior, hasta su embarque en el vapor que primero salga, será de cuenta del contratista la manutención, pero no el alojamiento. Este deberán facilitárselo las Autoridades militares hasta la salida de dicho buque.

Cesará para el contratista la obligación de mantener en Cádiz á los individuos del ejército y Armada si por enfermedad ó por cualesquiera otras causas se quedaran en tierra al verificarse la expedición que debiera conducirlos.

Art. 41. Los militares y empleados que no viajen por orden expresa del Gobierno y por razón del servicio satisfarán los precios de las tarifas establecidas por el contratista.

Art. 42. En cualquier tiempo en que las tarifas sean menores que las fijadas actuamente por la casa Lopez y compañía, se entenderán rebajados los precios de que trata el art. 38, de modo que para todas las clases se haga en la modificación de dichas tarifas el descuento proporcional á la diferencia entre ellas y las designadas en el mismo art. 38, subsistiendo todas las demás obligaciones impuestas por los artículos precedentes.

Art. 43. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias material del servicio del Estado, el contratista no podrá negarse á ello, siempre que él ó su representante fuere avisado con 15 días de anticipación.

Art. 44. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno al contratista los precios corrientes en plaza, con la baja de un 10 por 100. La conducción de pastas para la acuñación de moneda, y la de especies metálicas, se hará sin retribución alguna cuando unas y otras pertenezcan al Estado.

Art. 45. Para el uso especial que pudiera ser necesario y que reclamasen las circunstancias, tendrá siempre el contratista reservados y á disposición del Gobierno en la Península, y á la del Gobernador superior civil en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas ántes de la señalada para la salida del buque.

Art. 46. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó más buques del contratista, tendrá este obligación de facilitarlos, siempre que se le avisare con un mes de anticipación. El Estado abonará por este servicio el precio que se fijare por peritos nombrados, uno por el Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz ó Comandante general del apostadero de la Habana, segun los casos, y otro por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento de tercer perito se hará siempre por el Ministerio de Ultramar.

Art. 47. La hora de salida de los buques, así de Cádiz como de la Habana, se fijará de comun acuerdo por el Gobierno y el contratista. Si faltare el acuerdo, prevalecerá la decisión del Gobierno.

Por el Ministro de Ultramar ó por la Autoridad superior civil de la isla de Cuba podrá detenerse la salida del vapor-correo durante 24 horas consecutivas sin abono de indemnización alguna: si la detuviesen por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 800 escudos por cada medio día ó 12 horas de retraso.

Se entenderá que han transcurrido las 12 horas primeras de retraso y las 12 segundas, con solo que haya dado principio respectivamente la hora primera de cualquiera de los dos períodos.

Art. 48. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando á este de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 46.

Art. 49. Si la ocupación de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará al contratista el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á aquel su valor total, que se determinará por peritos nombrados en la forma que determina el art. 46.

Art. 50. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 51. En el caso de guerra marítima, ya de España con otras Potencias, ya de estas entre sí, cuando á juicio del Gobierno surjan dificultades ó contingencias que requieran alteraciones en lo estipulado para la ejecución del servicio, puestos de acuerdo el mismo Gobierno por conducto del Ministerio de Ultramar y el contratista, se concertarán los medios para no interrumpir el transporte de la correspondencia y para la custodia de los buques, ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin de impedir cualquier accidente.

También se concertarán entre el contratista y el Gobierno los medios de indemnizar, ya los apresamientos si ocurriesen, ya los demás perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

Art. 52. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista, tendrá este obligación de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño.

Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto estas puedan hacerlas ineficaces.

Para el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de interrupción total ó parcial del servicio, el Gobierno se apoderará del buque ó buques que estén destinados por el contratista al mismo servicio ó que hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la Administración á cargo y por cuenta del mismo contratista.

Este garantizará además el cumplimiento de lo pactado consignando en la Caja general de Depósitos 600.000 escudos en metálico ó billetes de Banco.

Para el caso en que el contratista prefiriera dar la fianza en efectos públi-

cos del Estado, se exigirá que estos representen el valor efectivo de los 600.000 escudos al precio ó tipo de la cotización oficial correspondiente al día de la adjudicación de este servicio, sin que por ningun concepto puedan admitirse con otra representación.

Art. 53. El depósito mencionado quedará reducido á 100.000 escudos cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reducción se hará proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 54. Si el contratista no presentare ántes del 15 de Setiembre de 1868 cuatro buques para que puedan ser reconocidos segun previene el art. 12, incurrirá en la multa de 100.000 escudos. Si ántes del 15 de Octubre de 1868 no tuviera presentados y admitidos los expresados cuatro buques, incurrirá en la multa de 60.000 escudos por cada uno de los cuatro vapores que le falten.

Si ántes del 15 de Noviembre no hubiere presentado, ó al concluir dicho mes no hubiesen sido admitidos, por no merecerlo, el total de los ocho buques á que se refiere el mismo art. 12, incurrirá en la multa de 60.000 escudos por cada uno de los buques que falten para establecer por completo el servicio.

Las multas que impone este artículo se tomarán del depósito á que se refiere el art. 52, debiendo reponerlo el contratista á su integridad en el término improrrogable de ocho días, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retención.

En todos los casos en que por la imposición de las multas resulte disminuido el depósito y este no se reponga por el contratista en el plazo señalado por el párrafo anterior, se entenderá *ipso facto* que se rescinde el contrato por falta de cumplimiento, quedando el mismo contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroque á la Hacienda, en todo lo que estos superen á los restos de la fianza.

Nunca se computará el importe de las multas exigidas como parte de las indemnizaciones que por las faltas de cumplimiento del contrato debar pagar sobre la fianza y bienes del contratista.

Art. 55. Si el 15 de Noviembre de 1868, aun despues de satisfechas las multas fijadas por el artículo anterior, los buques presentados y admitidos no llegasen á cinco, se rescindirán necesariamente el contrato, apoderándose el Gobierno de los buques presentados para hacer con ellos la parte de servicio que puedan realizar á cuenta y cargo del contratista, y con arreglo á lo estipulado por el art. 52.

Si fuesen cinco ó más los vapores admitidos, se concederá al contratista, una vez satisfechas las multas, la próroga de dos meses para la presentación y admisión de los restantes.

No verificándose la presentación en el término de próroga, ó no admitiéndose los buques, por no merecerlo, durante la misma, se rescindirán necesariamente el contrato, incautándose el Gobierno de los buques presentados para los efectos del art. 52 y del párrafo primero del presente.

Art. 56. Cuando hubiere trascurrido el plazo de 12 meses que el art. 24 señala para reponer el buque perdido sin la presentación del que haya é sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 60.000 escudos, y quedará obligado á presentar el buque en un nuevo término de seis meses. En el caso de no hacerlo pagará la segunda multa y sufrirá las demás responsabilidades que imponen los artículos 54 y 55.

Art. 57. Si el contratista dejare de hacer una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 60.000 escudos é indemnizará los daños y perjuicios que su falta ocasione.

Art. 58. Una vez fijados el día y hora de salida de los buques, tanto de Cádiz como de la Habana, la demora de 24 horas en emprender el viaje será penada con 4.000 escudos, salvo los casos que determinan los artículos 22, 23 y 45, y se aumentarán 2.000 escudos de multa por cada día empezado sin que salga el buque, hasta el quinto día, en que se declarará no hecha la expedición é incurso el contratista en la multa de 60.000 escudos y demás penas de que habla el artículo anterior. Si llegara el caso de aplicar esta multa por la falta de la expedición, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 59. Si algun buque no concluyese su viaje, ya sea de ida de España á la Habana, ó ya de regreso de este punto á la Península, en el tiempo señalado en el art. 19, pagará el contratista 4.000 escudos de multa por cada 24 horas de demora hasta el límite de seis días, pasados los cuales se impondrá una sola multa de 40.000 escudos, sea cual fuere el término del arribo.

Art. 60. Las multas serán impuestas gubernativamente con solo tenerse noticia oficial de cualquiera de los hechos siguientes:

1.º De la falta de los buques para su presentación, reconocimiento y admisión, ó para sustituir á los perdidos ó que hubieren sufrido averías.

2.º De no ser admisibles los buques presentados, segun resultare del reconocimiento, si no fuesen reemplazados en el término prefijado.

3.º De no poder verificarse la expedición, ó de no haberse esta efectuado.

4.º De no haber salido ó no haber llegado el vapor en los días señalados.

El Ministerio de Ultramar, por los medios que juzgue oportunos, será el único competente para decidir en qué casos debe considerar oficial la noticia á que se refiere este artículo.

Con el propio fin podrá hacer las indagaciones que estime necesarias, y el contratista se impone por el presente convenio la obligación de satisfacer fiel y cumplidamente á las preguntas que se le hagan por la Administración, á la cual dará cuantos datos ella pida como pruebas de estarse ejecutando todo cuanto sea preliminar y necesario que se anticipe para comenzar el servicio de la conducción de la correspondencia en las fechas determinadas por este pliego.

Art. 61. La comprobación del tiempo invertido en el viaje desde la salida á la entrada del puerto se hará por medio de las fechas de los días y de las horas de salida y de llegada que consten del cuaderno de bitácora, confrontadas con los avisos de las Autoridades civiles y de Marina de los puntos de partida, de escala y de arribo.

Art. 62. Las multas expresadas en los artículos anteriores dejarán de ser exigibles cuando se probare que para no imponerlas concurren las circunstancias á que alude el art. 23.

Art. 63. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refieren los artículos 52 y 53.

La disminución que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de ocho días.

Con arreglo á los artículos 52, 54 y 55, la falta de reposición del importe de las multas para mantener íntegra la fianza se considerará rescisión del contrato, con todas las consecuencias que los mismos artículos determinan.

Art. 64. Los vapores que el contratista, sea ó no propietario de ellos, tenga destinados á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto si fuere necesario hasta que quede despachado el correo.

Art. 65. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores á que se refiere el artículo anterior, previo el permiso de la Autoridad de Marina, serán admitidos para sus reparaciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 66. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecución del servicio público objeto de este contrato, como la conduccion de la correspondencia y los trasportes retribuidos por el Tesoro, se observará la legislación por que se rijan todas las del Estado, y no podrán invocarse para su cumplimiento ó interpretación las disposiciones del Código de Comercio respecto de las naves y del comercio marítimo en todo aquello que con sujecion al art. 9.º de este pliego no sea concerniente á la propiedad de los vapores, como condicion necesaria para su matrícula y abanderamiento.

Art. 67. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato se resolverán por la Administración central, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Consejo de Estado en el modo y forma que determina las leyes y reglamentos.

Art. 68. Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Aprobado por S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros. Madrid 21 de Enero de 1868.—Marfori.

Real orden que se cita en el art. 38 del pliego de condiciones.

Excmo. Sr.: Con presencia de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Octubre último, manifestando la satisfaccion con que ha visto comprendidos en el pliego de condiciones aprobado para el contrato de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas los trasportes del litoral, la fijacion de pasaje á precio reducido de los individuos que no tienen derecho al abono completo por cuenta del Estado, y otros particulares que afectan al servicio del ramo de Guerra, y llamando la atención sobre la conveniencia de mejorar la racion de armada que debe suministrarse á las tropas de transporte; la REINA (Q. D. G.), teniendo tambien presente lo propuesto por la Intendencia de ejército de la isla de Cuba para atenuar, por medio de un adecuado régimen alimenticio, las consecuencias que el cambio de clima y los accidentes de la navegacion suelen producir en la salud del soldado, se ha dignado disponer que el trato á bordo de las clases de tropa á que se refiere el art. 36 del citado pliego de condiciones sea: para los sargentos, el que en la actualidad da la empresa de vapores-correos á sus oficiales de mar, consistente en café con pan ó galleta para el desayuno; tres platos, dos postres, vino y té ó café para el almuerzo; sopa, cocido, dos platos, dos postres y vino para la comida; y té ó café á la hora de la cena; y para los cabos y soldados, café y galleta en el desayuno, y dos abundantes ranchos cada día, compuestos de arroz y garbanzos con tocino y carne, y racion de vino, variándolos á la manera que se practica en los buques de la Armada. El agua que se les suministre será potable y tambien abundante, y los alimentos todos de primera calidad; entendiéndose que siempre que sea posible se dará racion de carne fresca y pan á la clase de tropa, en vez de carne salada y galleta, y que la cantidad de los artículos de que se compongan los ranchos expresados se ajustará á lo que se viene aceptando como tipo de la racion de armada. Se facilitará además á dichas clases todo lo que constituye el racionamiento de transporte y alojamiento en las mismas condiciones que en los buques de guerra, cuidando de que tengan la debida preferencia los sargentos. Es asimismo la voluntad de S. M. que se declare que, en caso de fallecimiento de alguno de los individuos embarcados, tendrá derecho la empresa á percibir su pasaje, siempre que aquel ocurra á la mitad del tiempo que naturalmente debe invertirse en la navegacion hasta el punto de su destino; y que solo tendrá derecho á la mitad del pasaje si la defuncion ocurriese ántes de haberse hecho la mitad del viaje. Hatenido á bien, por último, disponer S. M. que estas resoluciones se publiquen en la GACETA DE MADRID y periódicos oficiales de la Península que anunciaron la su-
basta del servicio que se trata, á fin de que se entiendan como

aclaraciones al pliego que ha de regir para la licitacion y celebracion del contrato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1867.—Alejandro Castro.—Sr. Ministro de la Guerra.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta de ese Gobierno superior civil, núm. 802, de 27 de Agosto último, y del expediente que á la misma acompaña, relativo al restablecimiento del Ayuntamiento de San German; en vista de las condiciones de poblacion y riqueza y demás circunstancias que reúne la mencionada villa, y de los favorables informes de los centros de Hacienda y de gobierno del Consejo de Administracion y Autoridad superior civil de la isla; S. M., de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien acceder al restablecimiento de dicho Ayuntamiento de San German, segun se solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la carta de ese Gobierno superior civil, núm. 72, de 11 de Agosto último, en la que consulta sobre la presidencia de las Secciones de gobierno y Hacienda en el Consejo de Administracion de la isla; sobre la forma en que debe votar en cada una de ellas y en el Consejo en pleno el Director general de Administracion, y sobre el modo de dar cumplimiento á lo que previenen los artículos 5.º y 16 del reglamento interior de aquella corporacion, aprobado en 8 de Diciembre de 1865; S. M., de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar:

1.º Que restablecidas por Real decreto de 27 de Noviembre próximo pasado la Intendencia y la Direccion de Administracion local en las condiciones y con las facultades que tenian al refundirse en la Direccion general de Administracion, y suprimida esta, desaparecen las causas que motivaban la consulta.

2.º Que no existe razon bastante para modificar el reglamento interior de dicho cuerpo en cuanto se refiere á la colocacion de los Presidentes de Seccion cuando asisten al pleno.

Y 3.º Que los Consejeros Ponentes deben colocarse en las Secciones en el sitio que por antigüedad les corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Suscripcion para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto-Rico.

	Escudos.	Total.
DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.		
Direccion general de Infantería.....	100	
D. S. de V.	6	
Excmo. Sr. D. Domingo Dulce.....	400	506
DEPOSITADO EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.		
Excmo. Sr. Teniente General D. José Turón, Director general de la Guardia civil.....	100	
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE SEGOVIA.		
D. José Ruiz Mora, Administrador de Hacienda. . .	5	
D. Gabino María de Armada, Oficial primero.....	3400	
D. Fernando Erasquin, id. segundo.....	3	
D. Manuel Cáceres Lopez, id. tercero.....	2	
D. Antonio Paz, id. tercero segundo.....	2	
D. Blas Rodríguez Paiva, id. cuarto primero.....	2	
D. José Sáez Montes, id. cuarto segundo.	2	
D. Pablo Villagroy, id. quinto segundo.....	0800	
D. Timoteo Tejero, id. quinto tercero.....	1400	
D. Felipe Monterrubio, primer Aspirante de primera clase.....	0600	
D. Félix Maldonado, segundo id.....	0600	
D. Mariano Govea, tercero id.....	0600	

D. Alejandro Martin, cuarto id.	0'600
D. Alfredo Garcia Jove	0'600
D. Alberto Gallegos, sexto id.	0'600
D. Cipriano Anton, primero id. de segunda clase	0'600
D. Vicente Heras, segundo id. de id.	1
D. Gregorio Mesa, Investigador del Subsidio	0'600
D. Manuel Chavarria, id. id.	0'600
D. Francisco Perez Castrobeza, Alcalde de la capital	4
D. Mamerto Torano, Teniente primero de id.	4
D. Miguel Liovet, Teniente segundo de id.	4
D. Justo Pastor, Regidor	4
D. Agapito Alvaro, id.	4
D. Ricardo del Valle, id.	4
D. Martin Carretero, id.	4
D. Apolinar Gutierrez, id.	4
D. Ildelfonso Labrador, id.	4
D. Carlos Larios, id.	4
D. Genaro Canales, id.	4
D. Casimiro Leonor, Secretario	2
D. Vicente Morales, Escribiente	0'800
D. Manuel Puerta	2
D. Rafael Requejo	2
D. Antonio Resar	1
D. Antonio Martin, Coadjutor	0'400
D. Julian Barroso	0'400
D. Apolinar Bermejo	0'200
D. Esteban Torrego	0'048
D. Francisco Rodera	0'048
D. José Fernando Buitureira, Secretario del Gobierno	5
D. Bonifacio Boada, Oficial primero	2'500
D. Bernardo Palomino, id. segundo	1
D. Julio Benito Chavarri, id. tercero	1
D. Isidoro Mozas, id. cuarto	1
D. Vicente Gutierrez, Oficial primero de la seccion de Cuentas	1
D. Venancio Barrero, id. segundo	1
D. Casimiro Sierra, id. tercero	1
D. Valentin Garcia, id. cuarto	1
D. José Saez de Tejada, id. quinto	1
D. José Puig, id. sexto	0'600
D. Emilio de Castaños, id. sétimo	1'400
D. José Caligari, Secretario de Beneficencia	1
D. Fermin de Tejada, Depositario de los fondos provinciales	4
D. Antolin Amabriain	2
Administrador de Correos	4
Oficial primero de id.	2
Idem segundo de id.	1
Ayudante de id.	0'600
Ordenanza	0'300
Tres conductores de id. á un escudo cada uno	3
Tres carteros id. id.	3
Tres id. de Brieva, Madrona y Valverde á un real id.	0'300
Trece peatones-conductores á 150 milésimas id.	1'950
Administrador de la estafeta de Castillejo	1
El mismo como contratista de la conduccion del correo en aquella línea y otros dos contratistas de id. id. á 500 milésimas id.	1'500
Cuatro carteros id. id. á 100 milésimas id.	0'400
Diez y siete conductores-peatones á id. id.	1'700
Administrador de la estafeta de Cuellar	1
Contratista de la conduccion de aquella línea	0'400
Dos carteros á 100 milésimas cada uno	0'200
Siete peatones-conductores á 150 milésimas id.	1'050
Administrador de la estafeta de Fuentidueña	1
Nueve peatones-conductores á 200 milésimas uno	1'800
Administrador de la estafeta de Pedraza	1
Un cartero	0'200
Trece peatones-conductores á 200 milésimas uno	2'600
Administrador de la estafeta de Riaza	1
Conductor del correo de aquella línea, contratista	0'400
Dos carteros á 100 milésimas uno	0'200
Once peatones-conductores á 200 milésimas uno	2'200
Administrador de la estafeta de Roda	0'400
Tres peatones-conductores á 400 milésimas uno	1'200
Administrador de la estafeta de Sangarcía	1
Cuatro peatones-conductores á 200 milésimas uno	0'800
Administrador de la estafeta de San Ildelfonso	1
Oficial de id.	0'600
Administrador de la estafeta de San Rafael	0'800
Un cartero	0'100
Un peaton-conductor	0'200
Administrador de la estafeta de Sepúlveda	1
Tres carteros á 100 milésimas uno	0'300
Once peatones-conductores á 150 id.	2'100
Administrador de la estafeta de Santa María de Nieva	1
Tres contratistas de la conduccion de id. á 600 milésimas uno	1'800
Siete carteros á 150 id.	1'050
Diez y nueve peatones conductorés á 200 id.	3'800

Administrador de la estafeta de Turégano	1
Dos contratistas de la conduccion de id. á 400 milésimas uno	0'800
Cuatro carteros á 100 id.	0'400
Once peatones-conductores á 150 id.	1'650
Administrador de la estafeta de Villacastin	1
Contratista de la conduccion de id.	0'400
Cinco carteros á 100 milésimas uno	0'500
Ocho peatones-conductores á 200 id.	1'600
D. Juan Bautista Valcárcel, Juez de primera instancia del partido de Santa María de Nieva	1
D. Dionisio Martin Merino, Promotor fiscal	1
D. Antonio Perez de Rozas, Juez de paz	0'800
D. Inocencio Esteban, primer suplente	0'600
D. Sandálio Moreno, Registrador	0'800
D. Baltasar Lopez, Procurador	0'400
D. Pedro Rey, id.	0'400
D. Manuel Balbuena id.	0'400
D. Luis Esteban, Secretario de gobierno	0'400
D. Manuel Bárcena, Notario y Escribano	0'400
D. Mariano Velasco id.	0'400
D. Ramon de Gila, Escribano	0'400
D. Antonio de Agustín, Subinspector de Telégrafos	4
D. Juan Barbero, telegrafista	1
D. Juan Hijosa, id.	1
D. Mariano Camacho, id.	1
D. Manuel Herrera, id.	1
D. Juan Antonio Poveda, Secretario de Estadística	3
D. Plácido Aguiña, Párroco	0'400
D. Eulogio Redondo, Teniente Alcalde	0'200
D. Mariano Bravo, propietario	0'100
D. Francisco Garcia, id.	0'100
D. Antolin Useros, Secretario de Ayuntamiento	0'300
D. Nicolás Puente, Alcalde	0'200
D. Juan Prieto, Regidor	0'100
D. Clemente Redondo, id.	0'100
D. Manuel Ayuso, Síndico	0'100
D. Jacinto Prieto, Alguacil	0'050
D. Manuel Velasco, Médico-cirujano	0'400
D. Juan Rincon	0'200
D. Santiago Bravo	0'200
D. Julian Muñoz	0'200
Viuda é hijos de Gonzalez	0'200
De varios vecinos	1'200
D. José María Borregon, Ingeniero jefe de Caminos	5
D. José de Urquiza, id.	2'500
D. Melchor de Palau, id.	2'500
D. Julian Ramirez, Ayudante	1
D. Mariano L. Barrios, id.	1
D. Julian Guillen, id.	1
D. Ruperto Villar, id.	1
D. Antonio Ocio, sobrestante de planta	0'400
D. Cruz Sanchez Manzano, id.	0'400
D. Manuel Pinillos, id.	0'400
D. Casimiro Gutierrez, id.	0'400
D. Tristan Gonzalez, id.	0'400
D. José Santiago Ortiz, id.	0'400
D. Venancio Manso, id. temporero	0'400
D. Angel Heras, id.	0'400
D. José Martin, id.	0'400
D. Manuel Diaz Guerra, id.	0'400
D. Mariano Martin Garcia, id.	0'400
D. Antonio Martinez y Lopez, Pagador	2
D. Romualdo Quintano, id.	1'500
D. Fermin Meltrano, Delineante	0'800
D. José Ladron de Guevara, Escribiente	0'800
D. Manuel Campos, id.	0'400
D. Benito Quintana, Guarda-almacen	0'400
D. Cayetano Vazquez, ordenanza	0'400
D. Manuel Bernal y Herrera, Contador de Hacienda pública	4
D. José Arocel Sotocarrillo, Oficial primero	2'400
D. Pedro Rodriguez Santa María, id. segundo	1
D. Epifanio Martin, id. tercero	1'200
D. Francisco Lopez, Archivero	1
D. Dionisio Leon, Aspirante á Oficial de segunda clase	0'800
D. Dionisio de Andrés, id. de tercera id.	0'400
D. Nemesio Muñoz, id. id. id.	0'800
D. Escolástico Estévez, portero	0'800
D. Manuel Martin, mozo de oficio	0'600

223'446

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE TOLEDO.

El Emmo. y Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de la Diócesis	400
Excmo. Sr. Obispo de Archis, Auxiliar de Su Eminencia	100
Excmo. Cabildo y Beneficiados de la Santa primada iglesia	700

Capilla de Reyes de la misma.....	100	
Idem de Muzárabas.....	47	1.347
		<hr/>
TOTAL.....	2.176'446	
Suscrito anteriormente.....	104.112'468	
		<hr/>
Suma.....	106.288'914	

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, en telégrama de anteayer 20, participa que el mismo día entró en el puerto de la Habana el vapor-correo que salió de Cádiz el 30 de Diciembre del año último.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta correspondiente á los turnos del ejército y antigüedad que para la provision de dos plazas de Capitan de caballería nuevamente creadas en el décimo y octavo tercios del cuerpo de su cargo elevó V. E. á este Ministerio con fecha 4 del mes actual, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado, se ha servido disponer que el Capitan del regimiento del Rey, primero de coraceros, D. José Manglano y Guajardo, pase á continuar sus servicios al cuerpo de la Guardia civil, con destino al escuadron del primero de los referidos tercios; y para el desempeño de la del segundo se ha dignado S. M. promover al empleo superior inmediato al Teniente del propio instituto D. Vicente Rodriguez y Ruiz que figura el más antiguo en la escala de los de su clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1868.

VALENCIA.

Sr. Director general de la Guardia civil.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido el plazo prefijado por la ley desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marqués de Grimaldo, sin que conste se haya presentado interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez su vacante con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia en el término preciso de seis meses á producir sus reclamaciones, satisfaciendo en su día el impuesto especial que les corresponda y los atrasos por lanzas y medias anatas, si los hubiese.

Madrid 20 de Enero de 1868.—El Director general, P. O., Rafaél Ca-vanillas y Doz.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunica con esta fecha á los Gobernadores de provincia una Real orden circular disponiendo:

1.º Que sean remitidos á dichas Autoridades los títulos expedidos á favor de los Fieles-almotacenes, para que puedan entrar en posesion y ejercicio de sus cargos.

2.º Que sean entregados á cada Fiel-almotacen, bajo inventario triplicado, cuyo original se remitirá al Ministerio de Fomento, conservando aquel una copia y otra el Ayuntamiento de la capital respectiva, todos los tipos, objetos y ensres que de la pertenencia de este existan en poder del contraste actual y puedan servir para el mejor desempeño de tan delicado destino.

3.º Que se haga tambien cargo el Fiel-almotacen, bajo recibo, de la coleccion completa del sistema métrico-decimal que al Ayuntamiento de la capital remitió la comision permanente del ramo, á fin de que la conserve con el esmero y cuidado que requiere, y además le sirva de tipo para la verificacion de las pesas y medidas que le presenten los particulares y corporaciones.

4.º Que si las oficinas del contraste actual están establecidas en algun edificio de la Municipalidad ó del Gobierno, continúen en el mismo punto, ó en otro caso se facilite al Fiel-almotacen local decoroso y adecuado para el mejor servicio del público.

5.º Que hasta el envío del estuche para la verificacion construido en París y de los punzones para la marca, pendientes de inmediata construccion, é interin se sirva S. M. aprobar el reglamento de los Fieles-almotacenes que acaba de devolver el Consejo de Estado y en la actualidad examina dicho Ministerio, proceda el expresado funcionario á la contrastacion de las pesas y medidas del antiguo sistema, percibiendo por ahora los derechos establecidos en cada provincia por la autoridad del Gobernador ó por el Ayuntamiento de

la capital, sin perjuicio de ejecutar las operaciones de su cargo sobre pesas y medidas métrico-decimales tan pronto como reciba los útiles indicados, y de cobrar entónces los honorarios que señale el reglamento, á cuyas prescripciones deberá sujetarse puntual y estrictamente.

Lo que se anuncia en la GACETA para conocimiento de las Autoridades, corporaciones y particulares, y á fin de que los Fieles-almotacenes nombrados por Reales órdenes de 20 de Setiembre y 14 de Noviembre de 1867 se presenten ante los Gobernadores de la provincia que respectivamente les haya sido designada, en el término de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio, para entrar en posesion y ejercicio de sus cargos.

Madrid 21 de Enero de 1868.—El Director general, José María Bremon.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 20 premios mayores de los 850 que comprende el sorteo de este día.

NÚMEROS.	PREMIOS. Escudos.	ADMINISTRACIONES.
1.415	60.000	Badajoz.
14.427	20.000	Barcelona.
14.143	10.000	Cádiz.
10.893	2.000	Sevilla.
7.611	2.000	Velez-Málaga.
316	2.000	Valencia.
17.390	2.000	Madrid.
17.962	2.000	Idem.
18.475	2.000	Barcelona.
16.773	2.000	Badajoz.
8.649	1.000	Coruña.
6.761	1.000	Madrid.
1.385	1.000	San Fernando.
2.492	1.000	Santander.
15.722	1.000	Bilbao.
17.160	1.000	Padron.
6.179	1.000	Coruña.
13.106	1.000	Potes.
17.453	1.000	Badajoz.
19.597	1.000	Trujillo.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Doña María Prado, hija de D. Antonio, Miliciano Nacional voluntario de la villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Hospicio.

Canuta Prats y Vides de Francisco.
Fernanda Montes y Ramos de José.

Colegio de la Paz.

Gregoria Fernandez de Leoncio.
María Dolores Rivel Gutierrez de Andrés.
Severa Menendez de Antolin.
Madrid 21 de Enero de 1868.—C. Coronado.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 31 DE ENERO DE 1868.

Constará de 40.000 billetes al precio de 10 escudos (100 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 1.800 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	40.000
1 de.....	20.000
1 de.....	8.000
7 de 2.000.....	14.000
10 de 1.000.....	10.000
100 de 200.....	20.000
1.680 de 100.....	168.000
<hr/>	<hr/>
1.800	280.000

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expendrán á un escudo (10 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente; debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo, se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

ESTADO que demuestra el movimiento de navegacion maritima y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Abril de 1865.

ADUANAS Y COLECTIVIAS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.										
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.								
	PRODUCTIVOS. Toneladas.			IMPRODUCTIVOS. Toneladas.			PRODUCTIVOS. Toneladas.			IMPRODUCTIVOS. Toneladas.			Bande- ras.	Tone- ladas.	Tripu- lantes.	Bande- ras.	Tone- ladas.						
	De arqueo.	De carga.	Tripu- lantes.	De arqueo.	De carga.	Tripu- lantes.	De arqueo.	De carga.	Tripu- lantes.	De arqueo.	De carga.	Tripu- lantes.											
Habana.....	23	6.648	5.192	645	2	352	333	25	62	25.492	10.396	1300	17	7.910	8.678	220	1	361	4	11	5.301	116	
Matanzas.....	2	1.125	1.116	55	1	168	168	8	13	2.754	2.492	107	1	292	349	7	4	681	2	2	1.651	26	
Cuba.....	5	1.749	836	187	2	381	381	25	7	1.288	717	60	3	1.500	1.530	44	2	403	2	1	416	26	
Cárdenas.....	2	485	410	30	"	"	"	7	7	1.197	1.004	39	"	"	"	"	1	298	14	5	1.305	15	
Cienfuegos.....	1	268	240	14	"	"	"	10	"	2.223	1.830	92	"	"	"	"	"	"	"	1	292	12	
Casilda.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	307	456	11	1	152	350	7	"	"	"	"	"	2	
Sagua.....	"	"	"	"	"	"	"	4	"	884	820	34	"	"	"	"	"	"	"	"	1	242	5
Nuevitas.....	"	"	"	"	"	"	"	2	"	327	239	17	"	"	"	"	1	290	13	"	3	5	
Manzanillo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	307	15	4	1.250	6	
Caibarien.....	"	"	"	"	"	"	"	2	"	304	304	14	1	287	287	11	"	"	"	3	554	6	
Gibara.....	1	586	"	56	"	"	"	1	"	80	30	0	"	"	"	"	4	1.856	160	"	"	6	
Zaza.....	"	"	"	"	"	"	"	2	"	376	347	18	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	
Guantánamo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Baracoa.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	133	1	
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
TOTALES.....	70	10.861	7.844	683	5	601	582	58	11	35.144	18.035	1759	23	9.611	11.164	250	15	4.196	312	20	10.532	222	

ADUANAS Y COLECTIVIAS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.									
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.							
	PRODUCTIVOS. Toneladas.			IMPRODUCTIVOS. Toneladas.			PRODUCTIVOS. Toneladas.			IMPRODUCTIVOS. Toneladas.			Bande- ras.	Tone- ladas.	Tripu- lantes.	Bande- ras.	Tone- ladas.					
	De arqueo.	De carga.	Tripu- lantes.	De arqueo.	De carga.	Tripu- lantes.	De arqueo.	De carga.	Tripu- lantes.	De arqueo.	De carga.	Tripu- lantes.										
Habana.....	"	"	"	"	25	6.875	6.213	298	"	"	"	"	45	23.667	9.909	815	13	3.304	199	25	7.148	10
Matanzas.....	5	827	827	55	2	329	329	15	4	1.668	1.668	49	6	1.024	1.024	48	3	591	35	5	1.164	2
Cuba.....	8	1.164	748	148	"	"	"	"	7	1.771	1.262	99	"	"	"	"	8	2.241	224	3	84	1
Cárdenas.....	1	88	78	9	"	"	"	"	3	728	600	28	9	1.639	1.252	80	"	"	"	5	1.274	1
Cienfuegos.....	1	412	350	13	"	"	"	"	5	1.668	995	46	"	"	"	"	1	202	14	4	678	1
Casilda.....	"	"	"	"	1	298	124	9	2	534	383	21	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sagua.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	285	280	13	"	"	"	"	"	"
Nuevitas.....	1	192	210	14	"	"	"	"	2	431	438	17	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Manzanillo.....	"	"	"	"	3	637	490	32	"	"	"	"	3	548	385	24	"	"	"	1	159	"
Caibarien.....	1	40	40	6	"	"	"	"	4	873	873	35	"	"	"	"	"	"	"	1	170	"
Gibara.....	2	734	124	66	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4	1.856	160	"	"	"
Zaza.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	200	28	9	"	"	"	1	231	"
Guantánamo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Baracoa.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	248	146	12	"	"	"	"	"	"
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES.....	19	3.457	2.377	311	31	8.139	7.156	354	27	7.073	6.299	286	68	27.641	13.024	1001	29	8.284	629	45	11.932	21

RI DE ULTRAMAR.

ER DE HACIENDA.

m de Octubre de 1867, comparado con el del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de

AD DE BUQUES.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

TOTAL GENERAL.					VALOR aproximado del cargamento.	DERECHOS ADEUDADOS.				TANTO POR 100 QUE RESULTA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION POR CADA TONELADA PRODUCTIVA.				TANTO POR 100 TONELAJE IMPRODUCTIVO.			
						COMPARACION.		RESULTADO.		En Octubre de 1867.		En idem de 1866.		En Octubre de 1867.		En idem de 1866.	
Buques...	Productivos	Improductivos	Total	Tripulantes		En Octubre de 1867.	En idem de 1866.	Aumento.	Disminucion.	En Octubre de 1867.	En idem de 1866.	Aumento.	Disminucion.	En Octubre de 1867.	En idem de 1866.	Aumento.	Disminucion.
116	85	31	116	2.812	4.935.431	583.994.060	698.934.850	"	115.030.190	29.083	31.547	"	2.484	"	"	"	"
26	18	8	26	223	629.494	55.999.363	74.106.312	"	18.106.949	27.497	29.739	"	2.352	1.663	0.858	0.805	"
22	14	8	22	44	362.700	64.716	95.596	"	31.850	21.319	19.292	2.027	"	25.910	41.263	"	15.353
15	9	6	15	152	167.223	"	44.890.830	"	44.890.830	20.680	27.249	"	6.560	0.200	0.100	0.100	"
12	11	1	12	115	220.000	69.653.834	32.782.007	27.271.827	"	600.537	327.819	272.718	"	"	"	"	"
2	1	1	2	48	35.621	4.288.373	10.606.396	"	6.318.023	5.392	17.338	"	11.946	5.227	7.714	"	2.487
5	4	1	5	43	100.528	14.263.317	16.182.222	"	1.918.905	10.123	10.507	5.616	"	"	"	"	"
3	2	1	3	36	47.400	16.061.347	17.919.410	"	1.858.063	49.039	30.218	18.821	"	"	"	"	"
6	"	6	6	6	"	7.299.613	5.201.903	2.097.710	"	9.100	11.002	"	1.902	41.021	27.078	13.943	"
6	2	4	6	50	53.216	7.026.780	5.925.907	1.700.873	"	45.088	8.465	16.623	"	6.601	4.185	2.416	"
6	2	4	6	225	8.216	"	219.149	"	219.140	"	13.571	"	13.571	"	"	"	"
2	2	"	2	18	5.806	2.091	"	2.091	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	13.463.575	"	13.463.575	"	121	"	121	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
228	150	72	222	4.197	6.565.718	816.334.287	1.016.828.552	33.161.410	233.655.675	803.748	647.758	315.805	156.815	80.622	81.198	17.264	17.840

AD DE BUQUES.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

TOTAL GENERAL.					VALOR aproximado del cargamento.	DERECHOS ADEUDADOS.				TANTO POR 100 QUE HUBIERA RESULTADO DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION POR CADA TONELADA PRODUCTIVA.				TANTO POR 100 TONELAJE IMPRODUCTIVO.			
						COMPARACION.		RESULTADO.		En Octubre de 1867.		En idem de 1866.		En Octubre de 1867.		En idem de 1866.	
Buques...	Productivos	Improductivos	Total	Tripulantes		En Octubre de 1867.	En idem de 1866.	Aumento.	Disminucion.	En Octubre de 1867.	En idem de 1866.	Aumento.	Disminucion.	En Octubre de 1867.	En idem de 1866.	Aumento.	Disminucion.
108	"	108	108	2.266	3.495.434	14.369.122	98.548.131	43.820.991	"	"	"	"	"	4.157	3.632	0.525	"
25	9	16	25	238	471.391	15.770.600	19.243.922	"	3.475.262	12.317	12.015	"	0.628	"	"	"	"
26	15	11	26	529	278.000	4.057	36.527	"	32.460	1.388	8.628	"	7.240	1.317	24.880	"	23.563
18	4	14	18	167	267.978	1.877.200	12.405	"	10.529.800	9.960	9.670	0.290	"	"	"	"	"
11	6	5	11	112	115.600	43.830	34.111	9.739	"	438.500	341.110	97.390	"	"	"	"	"
3	2	1	3	35	41.618	3.622.233	3.622.233	"	"	9.196	9.196	"	"	0.808	0.808	"	"
3	"	2	3	13	23.920	5.188.220	14.868.405	"	9.680.185	"	"	"	"	"	"	"	"
3	3	"	3	31	86.728	3.391.037	5.642.455	"	2.251.418	5.438	4.374	1.064	"	"	"	"	"
7	"	7	7	66	48.971	"	3.671.493	"	"	"	"	"	"	"	6.014	"	6.014
6	5	1	6	49	193.793	5.760.129	8.958.787	"	3.198.658	9.679	13.798	"	4.119	8.627	12.872	"	4.245
6	2	4	6	226	24.000	2.446.260	2.446.260	"	"	19.727	19.727	"	"	"	"	"	"
"	"	2	"	19	4.084	200.286	"	200.286	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	5.811.502	"	5.811.502	"	21	"	21	"	"	"	"
"	"	2	"	12	5.704	180	"	180	"	22	"	22	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	651.723	"	651.723	"	3.653	"	3.653	"	"	"	"
322	219	173	219	3.758	5.046.612	228.720.147	246.509.911	53.940.277	71.730.041	528.205	444.101	120.744	36.640	14.909	48.206	0.525	33.822

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Búrgos y Villadiego.

- 1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Búrgos á Villadiego la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.^a La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Búrgos.
- 5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Búrgos.
10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.
12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Búrgos, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Villadiego, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Febrero próximo, en el local que señalen dichas Autoridades, y hora de las doce de su mañana.
14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 998 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Búrgos, ó en la sucursal de Villadiego, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.
16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Búrgos á

»Villadiego y vice versa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Diciembre de 1867.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre el Burgo de Ebro y Belchite.

- 1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde el Burgo de Ebro á Belchite la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.^a La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas 45 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.
- 5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.
10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.
12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará

rá al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Belchite, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Febrero próximo, en el local que señalen dichas Autoridades, y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.140 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, ó en la subalterna de Belchite, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 95 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde el Burgo de Ebro á Belchite y vice versa por el precio de..... escudos anuales, »bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Enero de 1868.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma, desde el día 22 al 30 inclusive, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y con el V.º B.º del Sr. Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan, y suscribiendo la oportuna declaración; todo según lo dispuesto por la Superioridad en 6 de Setiembre de 1855.

Madrid 20 de Enero de 1868.—Agapito Gozálo.

—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Molvizar, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporación municipal durante el período de 30 días desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 20 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Santos.

3667—1

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Biznar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporación municipal durante el período de 30 días desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Granada 20 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Santos.

3668—1

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gete, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporación municipal durante el período de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Granada 24 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Juan de los Santos y Mendez.

3669—1

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Velez Benaudalla, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporación municipal durante el período de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Granada 16 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Santos.

3670—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

La plaza de Secretario del Ayuntamiento de Láncara, dotada con el haber de 400 escudos anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los que deseen obtenerla y se crean adornados de las circunstancias que al efecto exige la ley, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez el presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Lugo 10 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, José María Abella.

—2

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAREJO DE MEDINA

Y SU AGREGADO RATA.

Se halla vacante, por defunción del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa y su agregado Rata, dotada con 200 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, la que se proveerá con arreglo á órdenes vigentes, y además los solicitantes han de acompañar documentos justificativos de su conducta moral y política, siendo preferidos los que reúnan estos requisitos y servicios prestados al Estado, esto es, en el servicio de las armas, que hayan obtenido su licencia absoluta, ó bien en la reserva, que acredite méritos que no contradigan al buen desempeño de tal cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público por término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Villarejo de Medina 18 de Noviembre de 1867.—El Presidente, Juan Martínez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Sierra, Secretario interino.

3679—1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMUÑA.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por traslación á otro pueblo del que la desempeñaba, cuya dotación consiste en 130 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente de la referida corporación en el término de un mes, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Armuña 22 de Noviembre de 1867.—El Presidente, Félix Pérez.—P. A., Francisco Soria, Secretario.

3680—1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARBALLO.

Hallándose vacante una de las tres plazas de Médico-cirujano de este distrito, dotada con el sueldo anual de 400 escudos por la asistencia de 200 familias pobres, y 2 más por cada una de las que excedan de este número, satisfechos de los fondos municipales por trimestres vencidos, la corporación que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria de este día, entre otros particulares, acordó anunciarlo al público por término de un mes, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que los que se hallen provistos de los requisitos necesarios y deseen optar á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Municipio.

Carballo 13 de Enero de 1868.—El Alcalde-Presidente, Pedro Gonzalez Florez.—Manuel Recarey, Secretario.

3803

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL VILLAVEVERDE DE MEDINA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este distrito, que como de tercera clase se halla dotada con 200 escudos anuales pagados trimestralmente por la asistencia de 30 familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas al Sr. Alcalde Presidente dentro del término de un mes, pasado el cual se proveerá.

Villaverde de Medina 6 de Diciembre de 1867.—El Presidente, Vicente Montroy.—Zenon García, Secretario.

3796

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL CAMPILLO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 40 escudos por la asistencia de ocho familias pobres, que

costrará el agraciado del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con más las iguales que harán los demás vecinos, que ascenderán á 560 escudos anuales, pagados en el mes de Setiembre, siendo por separado los partos que asistiere, vacunas y demás, según costumbre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

El Campillo 23 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Clemente Campo.
3795

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA.

D. José García de los Ríos y Requena, Alcalde-Corregidor por S. M. de esta ciudad.

Por el término de 30 días desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, y bajo las condiciones aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, se anuncia la creación de una plaza de sangrador titular que se ha de establecer en esta población con el sueldo anual de 200 escudos.

Los Profesores de flebotomía que quieran optar á dicho destino presentarán sus solicitudes en el término señalado en la expresada Secretaría, acompañadas de los respectivos documentos, para darles el curso que previenen los reglamentos y leyes vigentes.

Sanlúcar de Barrameda 16 de Enero de 1868.—José García de los Ríos.—José Eusebio Ambroz, Secretario.
3802

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIGÜÑUELA.

Autorizado por el Sr. Gobernador, el Ayuntamiento que preside publica la vacante de Médico-cirujano titular de esta villa, dota la por la asistencia de los pobres en 200 escudos pagados por trimestres del presupuesto municipal, pudiendo calcular las iguales de los demás vecinos en 800 escudos, y como otros 100 de los partos y golpes de mano airada, que en junto suman unos 1.100 escudos, pagados todos por trimestres, aun adelantados los de las iguales si el Profesor lo solicitase.

La población dista hora y media de Valladolid, muy sana, con exquisitas aguas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de esta corporación en el término de un mes señalado para su provisión.

Cigüñuela 24 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Juan Gutierrez.—El Secretario, Jerónimo Sanz.
3794

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABEZON.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa para la asistencia de las familias pobres hasta el número de 70, dotada con 200 escudos anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo el Facultativo que sea agraciado igualarse con los vecinos acomodados según mutuamente se convengan.

Los Profesores que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de méritos y servicios, al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Nota. Si por falta de otro Facultativo, ó por no estar igualados con el titular, careciesen los vecinos acomodados de asistencia facultativa, podrá ser obligado el titular á prestarla á todos los que la soliciten, abonándosele por el que reclame sus servicios 400 milésimas por cada visita.

Cabezón 14 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Antonio Revilla.
3793

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTRONUÑO.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa para la asistencia de las familias pobres, dotada con 300 escudos anuales pagados de fondos municipales, siendo los pobres 150. Los vecinos pudientes pueden celebrar iguales ó ajustes con el Facultativo que sea agraciado, á lo cual no podrá negarse, constando este vecindario, según el último censo de población, de 551 vecinos.

Los Profesores que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de méritos y servicios, al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Castroñuño 8 de Octubre de 1867.—El Presidente, Luis Vazquez.—El Secretario, Angel Díez.
3792

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTREJON.

Este Ayuntamiento, asociado á un número duplo de mayores contribuyentes, ha acordado en sesión de 11 de los corrientes se anuncie vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa para la asistencia de 26 familias pobres que se le designen por la corporación municipal, además de las obligaciones que impone á dicha facultad el art. 1.º del reglamento de 9 de Noviembre de 1864 y condiciones que se marcan en dicho acuerdo. Su dotación consiste en 100 escudos anuales satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales. El Facultativo queda en libertad de hacer iguales con las familias acomodadas que reclamen su asistencia. Los aspirantes remitirán sus solicitudes y reclamaciones de méritos documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 días, á contar desde la publica-

ción en la GACETA, pues trascurrido se procederá con arreglo al expresado reglamento.

Castrejon 28 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Silvestre Rodriguez.—Por ausencia del Alcalde constitucional, Vicente Revilla, Secretario.
3790

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BOECILLO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa de Boecillo, dotada con 150 escudos anuales por la asistencia de 33 familias pobres y demás objetos que expresa el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, quedando en libertad el agraciado para hacer contrata con el resto del vecindario: esta población consta de 125 vecinos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes convenientemente documentadas, así como también la relación de méritos, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Boecillo 23 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Luciano Gamaso.—Miguel Sanz, Secretario.
3789

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MOJADOS.

Con autorización del Sr. Gobernador de la provincia se anuncian las vacantes de Médico y Cirujano de este distrito municipal, situado en la carretera general que desde Valladolid conduce á la corte, considerado de segunda clase según el reglamento de 9 de Noviembre de 1864; dotadas, la primera con 300 escudos, y 100 la segunda, por la asistencia de los pobres que se señalen por el Ayuntamiento, que no excederá su número nunca del señalado en el mismo, pagaderos anualmente por trimestres vencidos de fondos municipales, con opción á cobrar ambos separadamente los honorarios que devenguen en los casos de mano airada y partos.

Los aspirantes á dichas plazas, que se han de proveer en Profesores distintos, dirigirán sus solicitudes documentadas con la relación de sus méritos literarios al Alcalde de esta villa en el término de un mes, á contar desde el día en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*; quedando ámbos Facultativos en libertad de contratar su asistencia con el resto de vecinos no pobres, que serán como 300.

Mojados 3 de Setiembre de 1867.—El Alcalde accidental, Salustiano Martínez.—Quintín Quinzaños, Secretario.
3791

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALBUENA DE DUERO.

Con autorización del Sr. Gobernador de la provincia se anuncia la vacante de Cirujano titular de esta villa, dotada con 100 escudos anuales cobrados por trimestres del fondo municipal, por la asistencia de 16 familias pobres, por ser de cuarta clase; y además por separado los golpes de mano airada y las iguales que que la facultado á hacer con los demás vecinos pudientes, que ascenderán aproximadamente á 750 escudos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la fecha en que este anuncio tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Valbuena de Duero 15 de Diciembre de 1867.—Domingo Moral.—Lorenzo Puerto, Secretario.
3797

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Eduardo Lopez, como curador de dos huérfanos, nietos de D. Diego Lopez y testamentario este de D. José María Gutierrez, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de la Comisión principal del Crédito público de la provincia de Salamanca, respectiva á los meses de Marzo á Octubre de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1868.—Ignacio Suarez Inclán.
3812—3

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia de 2 del corriente, se sacan á pública subasta por segunda vez los géneros siguientes: 1.500 varas de tela de lana de diferentes colores, llamado varés, á 2 rs. vara; 420 id. de id., de las llamadas imperiales, á 3 rs.; 20 pañucos de capucha con dibujos lisos y cuadros, á 40 reales; 20 id. de merino de diferentes colores, á 24 rs., y 280 varas de plugastel de hilo, á 2 reales y medio.

Cuyos géneros, que han sido retasados ó importan á una suma la cantidad de 616 escudos 500 milésimas, se encuentran en la sala de depósitos de dicho Tribunal, en donde se pondrán de manifiesto. Y para su remate se ha señalado el día 30 del corriente, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencias de dicho Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal, en donde se admitirán las posturas que se hagan, siempre que cubran las tres cuartas partes de la retasa,

Madrid 16 de Enero de 1868,

3814

En virtud de providencia del Sr. D. Domingo Sanchez Ocaña y Vicitez, Doctor en Jurisprudencia, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se publica el extravío de los documentos siguientes:

Dos conocimientos de embarque de 7 fanegas 38 libras de cacao el uno, y 58 quintales de algodón el otro, hecho en el bergantin español *San José*, alias *Paquete de Vigo*, su maestro D. Antonio Rodriguez Mayan, de cuenta y riesgo de D. Agustín Coll y D. Nicolás Ballester y Hotal, que viniendo de Cumaná en los años de 1804 á 1805, fué apresado por los ingleses.

Quien tuviere en su poder dichos conocimientos los presentará en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 16 de Enero de 1868.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 3810

En virtud de providencia del Sr. D. Domingo Sanchez Ocaña y Vicitez, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de cinco conocimientos de embarque de varias partidas que en el año de 1804 á 1805 se embarcaron de cuenta y riesgo de D. Pedro de Puerto Vicario en la corbeta española *Gravina*, su maestro D. Francisco Mariano Oñate, que viniendo de Veracruz fué apresada por los ingleses, y cuyas partidas se expresan á continuación:

Uno, 32 tercios de zarzaparrilla y 78 cueros al pelo.

Otro, 500 tercios de azúcar mejicana.

Otro, 515 tercios de azúcar blanca y quebrada por mitad; 54 tercios azúcar blanca; 20 tozas de madera de cedro; 200 quintales palo de campeche, y 16 cueros al pelo.

Otro, 54.000 pesos en plata doble.

Otro, 42 cueros de toro al pelo; 11 tercias y 6 barricas que contenian botones.

Quien tuviere en su poder los expresados conocimientos los presentará dentro de dicho término en este Juzgado, sito en la calle de Procuradores, número 2, cuarto segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 21 de Diciembre de 1867.—Domingo Sanchez Ocaña.—Por mandado de S. S., Benito Melús. 3811

D. Antonio Rosado, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primero y último edicto se convoca, cita y emplaza á todos los parientes que se crean con derecho á los bienes que componen la dotacion de la capellanía fundada en la villa de Casares por D. Juan Garcia Lebrón con fecha 11 de Mayo de 1768, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se personen en este Juzgado á usar del que les compete, por sí ó por medio de Procurador suficientemente autorizado, en autos que se impulsan por D. Lorenzo Mariscal Parra, y que fueron incoados por D. José Mariscal Sanchez con fecha 4 de Setiembre de 1856 en solicitud de que se le adjudiquen en propiedad y como de libre disposicion dichos bienes; bajo apercibimiento que de no verificarlo, pasado que sea el término de los 30 días, se declararán contumaces y rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gaudín á 27 de Diciembre de 1867.—Antonio Rosado.—Por su mandado, Teodoro Molina. 3807

D. Blas Bethencourt, Juez de paz de esta villa y accidental de primera instancia de la misma.

Hago saber que á consecuencia de los autos que penden en la Excm. Audiencia del territorio, á instancia de D. Juan Guzman Betancurt, vecino de la villa de Galdar, sobre propiedad y posesion del vínculo fundado por el Presbítero D. Jerónimo Tobar, se ha dispuesto por dicha Superioridad, en providencia de 4 de Diciembre del año próximo anterior, citar por retardado el citado de estos autos á las personas que se crean asistidas de algun derecho en ellos, y que se libren edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, GACETA DE MADRID y diarios oficiales de la ciudad de la Habana, para que tenga efecto dicha citacion respecto de la representacion de D. Juan Antonio Tobar, que fué parte en los mencionados autos, y que debe haber fallecido, puesto que nació en 1759. Y para que tenga efecto la indicada citacion, se expide el presente para hacerles saber á los que por muerte de D. Juan Antonio Tobar se crean con derecho á los bienes litigiosos, se presenten ante dicha Superioridad en el término de tres meses, á contar desde la insercion del edicto en el respectivo periódico, por medio de Procurador con poder bastante y direccion de Letrado, á deducir su derecho.

Dado en la villa de Guia, isla de Gran Canaria, á 2 de Diciembre de 1867.—Blas Bethencourt.—Por mandado de dicho señor, José Hernandez y Gonzalez. 3806

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en los autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado por la Escribanía de mi cargo á solicitud de D. Julio Lestgare con D. Alejandro Huard sobre pago de cantidad, se sacan á pública subasta para su venta varios muebles, flores y efectos, tasado todo en 17.792 rs. 26 cénts., habiéndose señalado para su remate el día 31 del mes actual, á la una de la tarde, teniendo lugar el acto en la audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz; advirtiéndose que dichos muebles, flores y efectos se hallan de manifiesto

en el depósito judicial, casa núm. 9 de la calle de la Yedra de esta capital, en donde podrán ser vistos por los que quieran interesarse en la subasta.

Madrid 16 de Enero de 1868.—El Escribano, José Juan Clemente. 3805

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en autos ejecutivos que sigue D. Guillermo Rolland contra D. Juan Ruiz, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 7 de Febrero próximo, y hora de la una, en el Juzgado del distrito de la Latina, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, de una tierra embargada al último, sita á la derecha de la carretera de Aragon, dentro de la zona de ensanche en las afueras de la puerta de Alcalá, al sitio de la Ontalba, dedicada á cultivo, que linda por Sur con terraplen de dicho ensanche y camino de la fuente del Berro; por Norte con el camino viejo de Alcalá, hoy dedicado al cultivo, perteneciente á los herederos de Muñoz; por Este con tierras del Sr. Rio y con la zanja de ensanche, y por Oeste con tierras de los herederos de Muñoz: mide de superficie 3.996,08 metros, equivalentes á 51.470 pies: tasada en 3.860 escudos 300 milésimas, de que se rebajarán las cargas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores, con la advertencia que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 17 de Enero de 1868.—El Escribano, Luis Escobar. 3804

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en autos ejecutivos que se siguen por la Escribanía de actuaciones de D. Jacinto Calleja Hernandez, se anuncia á la venta en pública subasta por término de 20 días la casa sita en esta corte calle de la Palma, núm. 5 moderno, 29 antiguo, manzana 453, cuya superficie es de 211 centiáreas y 6 décimas de otra, equivalentes á 2.718 pies cuadrados y 52 décimas de otro, y ha sido tasada en la cantidad de 34.129 escudos y 36 cénts., ó sean 341.203 rs. 6 cénts., á rebajar cargas: para su remate se ha señalado el día 20 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial.

Lo que se hace saber por medio del presente; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 16 de Enero de 1868.—Calleja. 3815

Tribunal de Justicia del Departamento marítimo del Ferrol.—En el abintestato de José Gomez Riobó, que falleció en la mar á bordo del vapor de guerra *Hernan-Cortés*, se acordó llamar por segunda vez y término de 20 días á todos los que se crean con derecho á su herencia, para que se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente: habiéndose ya presentado Juan y María Gomez Riobó é Insu-la, hermanos del finado.

Ferrol 15 de Enero de 1868.—Pavía.—Vicente Gonzalez. 3813

CÓRTESES.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 21 de Enero de 1868.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se acordó que constase en el acta y *Diario* el voto del Sr. Calvo conforme al de la mayoría en la contestacion al discurso de la Corona.

Pasó á la comision de incompatibilidades un oficio del Sr. Ministro de Hacienda, participando que entre los Diputados empleados cuya lista se remitió el año anterior se olvidó incluir al Sr. D. Benito Gutierrez, Fiscal del Tribunal de Cuentas.

Se recibieron con aprecio los ejemplares de la *Geografía elemental de España*, que remitia el Sr. Morales.

Se leyó la proposicion de ley sobre venta de sal para los ganados, del señor Martínez Güertero, cuya lectura habian autorizado las secciones.

El Sr. MARTINEZ GUERTERO: Sr. Presidente, aplazo para mañana, que estará presente el Sr. Ministro de Hacienda, el apoyo de mi proposicion, y me limito ahora á dar gracias á las secciones por haber autorizado su lectura, y al Gobierno de S. M. por la manera benévola con que ha acogido esta proposicion.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: El Sr. Ministro de Hacienda asistirá mañana para que tengamos el gusto de oír al Sr. Diputado que acaba de hacer uso de la palabra. Y en cuanto á la conducta del Gobierno, los Sres. Diputados deben esperar siempre que, en todo aquello que el Gobierno crea que no puede haber compromiso alguno para los intereses públicos, aceptará gustoso las discusiones que los Sres. Diputados quieran promover, ya en preguntas, proposiciones, interpelaciones ó proyectos de ley, segun estimen oportuno.

Se leyó la proposicion de ley del Sr. Polo sobre reforma electoral, y se aplazó su apoyo por no hallarse presente su autor.

ORDEN DEL DIA.

Proyecto sobre transformacion del armamento del ejército.

Leido este proyecto, fueron aprobados sin discusion todos sus artículos.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Sres. Diputados, yo no puedo resistir al deseo de dar gracias al Congreso por la espontaneidad con que ha votado lo propuesto por el Gobierno, y por la unanimidad con que lo ha hecho. Yo no esperaba menos de los Diputados de la nación; en esto han mostrado su patriotismo, y al mismo tiempo, permitanme los señores Diputados que me lisonjee con creer que es un voto de aprobación que han dado al Gobierno.

Esta es la mayor y más grande recompensa que yo puedo tener cuando estoy consagrando los últimos días de mi vida al servicio de mi patria.

Este proyecto de ley, Sres. Diputados, no es de aquellos que se refieren á esta ó á la otra escuela de las que se disputan, con buena fe sin duda, la dirección de los negocios públicos en un país constitucional; es un proyecto de ley de una necesidad apremiante, de una necesidad que todos los Sres. Diputados conocen, como no podrán menos de conocer todos los que componen la nación.

Pueden estar seguros los Sres. Diputados que yo en mi puesto en el Senado, á un proyecto de ley semejante le habría dado mi aprobación sin titubear; se la habría dado aun cuando hubiera venido de un Ministerio cuyos individuos tuviesen opiniones diferentes y radicalmente opuestas á las que yo profeso: me hubiera bastado que fuese un Ministerio compuesto de españoles; porque cuando se trata del honor y de la defensa de la patria, no puede haber más que un sentimiento, el de la defensa del país, su independencia y el honor de la nación.

Yo puedo asegurar á los Sres. Diputados que las armas que se den al ejército, que todos los medios de ataque y defensa que le concedan las Cortes, se emplearán siempre para defender á la Reina, para defender su Trono, para defender las instituciones (*Bien, bien*); porque aun cuando se haya mojado, con grandísima injusticia, de retrógrado y de reaccionario al Ministerio que tengo la honra de presidir, todos los individuos que le componemos somos y seremos siempre verdaderos y sinceros constitucionales. (*Bien, bien*.)

Sí, Sres. Diputados, las instituciones representativas no perecerán en nuestras manos. La Constitución podrá tener, y tendrá en efecto, más entendidos defensores; pero más leales y decididos guardadores, no. (*Bien, bien*.) Todo lo que hemos hecho en defensa de la Reina y de su Trono y para asegurar el orden público, ha ido encaminado también á la defensa de las instituciones, y para libertarlas del naufragio con que las amenazaba el torrente revolucionario.

Nosotros queremos, como querrán todos los españoles, y muy particularmente los representantes de la nación, que la Reina, que los amantes de la libertad y de la Constitución vayan por el mismo sendero, amándose mutuamente; y como nosotros estamos seguros de la lealtad de la Reina; como estamos seguros de que no faltará á sus juramentos, nosotros debemos hacer por separar de las instituciones todo lo que pueda ser anárquico, todo lo que pueda ser irreconciliable con el Trono. (*Bien, bien*.)

Nosotros estamos seguros de cuál es la rectitud de las intenciones de S. M.; cualquiera cosa que nosotros hayamos hecho, en que hayamos faltado, la culpa ha sido nuestra, nuestra la responsabilidad, porque la Reina desea que vayamos por el sendero por donde pueden ir las instituciones y el Trono, para de consuno satisfacer las necesidades del país. De esto pueden estar seguros los Sres. Diputados, y permitidme que os vuelva á dar las gracias por el honor que me habeis dispensado.

El Sr. PRESIDENTE: Sres. Diputados, creo hacerme intérprete de las opiniones del Congreso todo asegurando al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que le ha oído con inmensa satisfacción y que se asocia á las ideas emitidas y á las manifestaciones hechas por tan ilustre patricio. (*Muy bien, muy bien*.)

Proyecto sobre reforma del art. 59 de la ley de orden público.

El Sr. NOUGUÉS: Empezaré á la manera de los escolares de las antiguas escuelas, pidiendo la vènia al Sr. Gonzalez Brabo para impugnar su proyecto y rogarle que me dispense si en una cuestion que, aunque incidental, es grave, manifiesto mis ideas no del todo conformes á las de S. S., ó sea al proyecto del Gobierno. Yo deseo que se redacte el artículo en estos términos: «Se declara que el que ejerza las funciones de Capitan general de provincia, sea cual fuere su graduacion, podrá usar de las mismas facultades que al Capitan general de un ejército en campaña le otorga el art. 1.º, tit. 3.º, tratado 7.º de las Ordenanzas.» He sido Magistrado militar, conozco la Ordenanza, y no puedo menos de establecer la diferencia que hay entre el Capitan general que manda el ejército al frente del enemigo y el Capitan general de provincia. Examinemos, pues, esta cuestion de tecnicismo.

El artículo de la Ordenanza que el Sr. Ministro quiere que se declare vigente, no hay necesidad de declararlo vigente como se sienta en el artículo único del proyecto. Las Ordenanzas existen; han salido incólumes del estrépito de las olas de todas nuestras conmociones políticas; que han quedado en pie como aquella roca de que habla Virgilio. Si mañana hay una guerra extranjera y el Rey sale á campaña, ó encomienda el mando á un Generalísimo, á un Capitan General ó á un Teniente General, el artículo estará vigente. Pues bien, el art. 1.º de la Ordenanza dice así (*leyó*). El proyecto de ley dice (*leyó*).

El artículo de la Ordenanza se ha entendido siempre para cuando se han roto las hostilidades con un enemigo extranjero; pero no en un caso como al que pretende aplicarse. No se diga que las circunstancias políticas obligan á dar vigor á este artículo, pues esto solo se logra haciendo la declaracion que propongo, á saber: que el que ejerza las funciones de Capitan general de una provincia, sea cualquiera su graduacion, tendrá las mismas facultades que al Capitan General de ejército en campaña otorgan las Ordenanzas. Con lo que dice el proyecto nada se dice referente al caso excepcional. El artículo de estas se aplicaba ántes á los espías etc., y ahora se va á aplicar á los que perturban el orden. Es, pues, precisa la reforma que propongo, para no dar lugar á interpretaciones peligrosas en leyes de esta importancia.

Se me hará la objecion de que los Capitanes generales de provincia man-

dan ejércitos; pero yo me atrevo á decir que en el sistema constitucional ese titulo de Capitanes generales no es del todo exacto, y que una cosa es mandar las armas y otra mandar un ejército. No tengo más que decir.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno hace desde luego justicia á los buenos deseos del Sr. Nougés; S. S. tuvo ayer la bondad de indicarme lo que pensaba decir, y yo iba á desenvolver mis teorías sobre este punto, cuando varios señores que se aproximaron interrumpieron nuestra conversacion. No me importa, porque esto me da ocasion de poder hoy contertatar más de lleno á S. S. El Sr. Nougés es jurisconsulto militar, y se muestra muy enamorado de este titulo. Efectivamente, ha dado pruebas de ser buen jurisconsulto militar, aunque si yo me permitiera jugar el vocablo, yo pudiera decir que en esta ocasion se ha mostrado más jurisconsulto militar que militar jurisconsulto.

Dice S. S. que lo que establece la Ordenanza para los Capitanes generales en campaña no puede tener aplicacion á los Capitanes generales de provincia; y S. S. nos ha hablado del Capitan general de ejército en campaña contra extranjeros, y de aquí ha deducido que lo que contiene el artículo de la Ordenanza solo tiene relacion con los enemigos exteriores y con los espías.

La Ordenanza no dice si los ejércitos en campaña serán contra extranjeros ó nacionales, ni que el artículo tenga solo aplicacion á los espías. El señor Nougés se olvida de que el artículo se refiere al estado de guerra. Declarado el estado de guerra en una provincia, el Capitan general asume todas las facultades y medios de accion que tiene el Capitan general de ejército en campaña. Los enemigos pueden ser extranjeros ó nacionales, y en el artículo no se entraña que sean nacionales, no obstante que la Ordenanza se dió en tiempos muy lejanos á aquellos en que surgieron los enemigos de las nuevas instituciones.

El Capitan general de provincia es considerado como una entidad superior al Teniente general que manda un ejército en campaña, y está en la graduacion intermedia entre el Teniente general y el Capitan general de ejército. Por otra parte, en el estado de guerra el Capitan general de provincia tiene todas las condiciones de un Capitan general en campaña, puesto que reúne todas las fuerzas necesarias y toda la aglomeracion de medios que constituye su ejército. Pero ha dicho el Sr. Nougés: «Si el artículo de la Ordenanza está vigente, ¿por qué se declara así?» Se declara porque se trata de su aplicacion á los casos de la ley de orden público. Es cuanto tengo que contestar á las observaciones del Sr. Nougés.

El Sr. NOUGÉS (Para rectificar): Estimo en todo cuanto merecen las calificaciones lisonjeras con que me ha honrado el Sr. Ministro de la Gobernacion, que me envanecieran si yo fuese capaz de vanidad; sin embargo, me sería preciso rectificar algunas expresiones de S. S. A ese juguete artificioso, ó ese juego de palabras de que si soy jurisconsulto militar no he sido en esta ocasion militar jurisconsulto, replicaré que si el juego de la palabra militar se refiere al valor, lo he tenido, exponiéndome á peligros cuando he desempeñado estas funciones; y si esta antítesis se refiere á que no he sido lógico en las deducciones, añadiré que es buen militar jurisconsulto el que tiene por norte la Ordenanza y la interpreta segun su conciencia.

S. S. ha supuesto que yo sostenia que el art. 1.º comprendia meramente á los espías; pero si los he nombrado ha sido por via de ejemplo; y ahora añadiré que en mi concepto el Capitan general de un ejército puede imponer penas en sus bandos á los centinelas y desertores y demás reos etc., variando el General el número de pasos que señala la Ordenanza y la zona en que el soldado podrá girar en los casos ordinarios.

Con respecto á que la ley de orden público habla del estado de guerra, manifestaré que este es un estado fiero, no real, y por eso es preciso no dar lugar á interpretaciones. Omito otras cosas sobre las que podria dilatar me.

En seguida se puso á votacion el artículo único del proyecto de ley y quedó aprobado.

Consultado el Congreso, aprobó definitivamente este proyecto.

El Sr. REINA: No habiendo estado presente cuando se ha votado el proyecto de ley sobre el crédito necesario para la trasformacion del armamento del ejército, deseo que conste que me asocio á esa votacion; y ya que estoy de pie, renuncio á la palabra que pedí para ocuparme de la cuestion suscitada por el Sr. Nougés, porque nada podria añadir despues de lo dicho por el Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. ARIAS: Tambien yo me asocio á la votacion que ha recaido sobre el mismo proyecto.

El Sr. LACY (D. Mariano): Pido lo mismo.

El Sr. PRESIDENTE: Constará en el *Diario de las Sesiones*.

Interpelacion del Sr. Fuentes de la Plaza.

El Sr. FUENTES DE LA PLAZA: Señores, uno de los hombres más importantes de esta Cámara dijo, al tratarse de la reforma del reglamento, que deseaba esta reforma porque queria que aquí se discutiese mucho de presupuesto y algo de política; pues bien, despues de una cuestion esencialmente política, vengo á ocuparme de una administrativa de gran interés para el país y para la buena marcha del Gobierno; voy á tratar de las consecuencias, en mi concepto no muy buenas, que produce el actual sistema de contratacion de obras públicas.

No necesito hablar de la gran importancia de las vías de comunicacion, ni de las carreteras, que son á los ferro-carriles lo que las fibras y las raíces del árbol á las ramas y al tronco principal. Sin carreteras los ferro-carriles mueren. Debemos, pues, fijar nuestra atencion en los medios más convenientes para que el país reporte de la construccion de las carreteras todos los bienes posibles.

Dos son los sistemas para su construccion: el de administracion y el de contrata. El primero apenas se emplea, y el segundo se adopta como medio general y casi único. Veamos, pues, de arreglarle á las conveniencias del país y de la Administracion. Está fundado en el principio de que á cada contratista ó empresa se le abone lo que ha ejecutado; sin embargo, no llena el objeto que indudablemente se quisó llenar.

No hace mucho presenciámos aquí una discusión entre el actual Ministro de Marina y un ex-Director de Obras públicas. Combatía el primero á la union liberal porque sin pensar en lo porvenir habia contraído un sinnúmero de obligaciones que estaban fuera de los créditos legales. El Director sostenía lo contrario. En documentos oficiales se fundaban los dos, y esto consistía en que por el sistema actual de contratacion, al contratar el Estado una obligacion para con una empresa, esta obligacion está determinada en una cantidad probable, pero no en la cantidad efectiva, y de aquí que los gastos excedieran en una suma muy considerable.

El sistema actual falta al principio á que quisieron ajustarle. Se fundaron sobre la unidad de la obra, y no se tuvo en cuenta el principio de esa unidad, para lo cual hay que proceder por un método analítico y minucioso que no puede llegar nunca al justo precio. Para que un contrato sea justo basta que los contratantes estén en aptitud de hacerlo y obren con libertad y conocimiento de lo que van á contratar.

¿Cuál es la conveniencia de la Administración? En todos los contratos hay un punto que no se puede fijar con exactitud, y que origina un perjuicio, perjuicio que tiene que recaer sobre una de las dos partes. La Administración debe procurar que no caiga sobre ella. En los consumos, por ejemplo, se ha empezado á adoptar el método de arriendos, que no es más que un contrato. El ingreso de los consumos pende de lo que se consume, y á nadie se le ha ocurrido fijar ese género de contrato por lo que se consume, sino que se contrata á riesgo y ventura. El que contrata sin conocimiento de lo que hace, sufre pérdidas indudables.

Queda, pues, probado que los contratos en lo relativo á carreteras deben asimilarse al derecho comun. Tan inconveniente es que los perjuicios caigan sobre la Administración, como sobre los contratistas. Desde el momento en que ámbas partes saben lo que se hacen, la pérdida ó la ganancia no deben ser el regulador de la equidad del contrato. Pues bien, entre las causas perturbadoras de ese contrato está la cuestion de expropiacion, punto delicadísimo sobre el cual hay un reglamento que se ajusta mucho al respecto debido á la propiedad, como obra del Sr. Moyano. Su exageracion en esta parte constituye su falta, pues viene á ser ocasion perenne de perturbaciones y perjuicios.

En esto debe fijarse mucho el Gobierno, porque el principio de contratacion á tipo fijo exige que la Administración dé á conocer al contratista la cosa que va á contratar, y una vez contratada le deje la libertad de accion indispensable para que no produzca reclamaciones que irroguen á veces grandes perjuicios. Debe además estar hecha la expropiacion. El Gobierno, en esta parte, juzgará lo que debe hacer como más conveniente. Yo rogaré que presente un proyecto de ley sobre uno y otro punto; pues si funesto ha sido para la Administración el sistema actual, no lo ha sido menos para las empresas, sujetas siempre á una constante fiscalizacion. Por otra parte, los representantes del Gobierno sujetos á ejercer esta fiscalizacion la confian á personas que no tienen el criterio bastante para la exacta apreciacion de los hechos. Estas indicaciones creo que bastarán para convencer á los Sres. Diputados de la conveniencia de modificar el sistema actual, sobre todo en lo relativo á la ley de expropiaciones. Esta es una necesidad reclamada por el país é indispensable para la ejecucion de las obras públicas.

El Sr. MINISTRO DE FOMENTO: Señores, hay pocas materias de más gravedad é importancia que la que entraña esta interpelacion. La reforma que ha apuntado el Sr. Fuentes, y de la cual me ocupo, puede producir una gran ventaja y economía para los intereses del país. El actual sistema de contratacion de obras públicas, inmejorable en teoría, ha producido en la práctica muy malos resultados.

El Sr. Fuentes de la Plaza ha hecho bien en llamar la atencion sobre un asunto tan importante. Año y medio hace que me estoy ocupando de él: he reunido informes de toda clase de trabajos, y presentaré muy pronto una reforma que corrija los males del actual sistema. Basta ver lo que hoy pasa. El Ministro tiene su presupuesto de 50 millones; saca á subasta obras por 40; pero al liquidarse esta cuenta tiene que pagar 80 millones, es decir, más de lo que las Cortes han votado. Con este sistema no cabe verdadera responsabilidad ministerial; buena prueba de ello es la discusion á que se ha referido el Sr. Diputado, en la cual se comprobó que se habian gastado más millones que los que importaban los créditos.

El sistema es el siguiente: se hace el presupuesto de una carretera de 6 kilómetros. Hay en ella un movimiento de tierras de 1.000 metros cúbicos, de 20, 15 ó 10 rs., segun son de tierra dura ó movediza. Entran en las obras de fábrica tantos pies cúbicos de piedra. Se hace la obra, y en lugar de 1.000 metros de movimiento hay 2.000: un Ingeniero lo declara así, y el Gobierno no tiene más que pagar. La clasificacion pende de la certificacion del Ingeniero, y francamente, no pasa una semana sin que no tiemble la mano al firmar ciertas resoluciones. Se aprueba un presupuesto por la Junta consultiva, y á poco dicen los hombres de ciencia que es necesario reformarle, y el Ministro tiene que ceder á su opinion.

La segunda vez que he entrado en el Ministerio he tratado de corregir este sistema de contratacion. La Junta consultiva se ocupa de ello: cuando dé su opinion sobre un último punto que resta, se podrá dar una solucion que es tan urgente en esta materia.

Hay otro punto no menos grave, la ley de expropiacion, ley que se hizo teniendo en cuenta más bien el interés individual que el del Estado. No he traído hoy los datos necesarios para hablar sobre este asunto; en ellos consta lo que ha costado la indemnizacion de los terrenos ocupados por las carreteras. Asombra, señores. Propietario ha habido que por una finca que le producía 2.000 rs. se ha hecho pagar por expropiacion 4.000 duros. El Ministro ve que se dañan los intereses del Estado, y no tiene fuerza para impedirlo. En el Ministerio adelanta mucho el expediente sobre esta materia, que dará por resultado la presentacion de un proyecto de ley en esta legislatura.

El Congreso acordó pasar á otro asunto.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: sorteo de la comision

que debe pasar á felicitar á S. M. en el día de S. A. el Príncipe de Asturias, y proyecto sobre las aguas de Lozoya.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco menos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Parece que el Representante de los Estados-Unidos en Berlin ha recibido de su Gobierno instrucciones para entablar negociaciones relativas á un nuevo tratado marítimo y comercial, que acaso tenga por objeto facilitar á Prusia medios de aumentar en poco tiempo sus fuerzas navales.

A propósito del programa del Gobierno austriaco, dice la *Gaceta de Viena* que la política exterior observada actualmente por aquel Gobierno no ha tenido por objeto excitar la opinion pública con pomposos ofrecimientos. Se ha indicado claramente como principio el sostenimiento de la paz europea, y los debates de las Delegaciones, que pronto darán principio, ofrecerán á sus individuos ocasion oportuna para obtener por medio de interpelaciones especiales todas las explicaciones posibles respecto de las tendencias del Gobierno.

La *Correspondencia austriaca* anuncia haber sido firmado el decreto nombrando al Teniente Feld-Mariscal de Kuhn Ministro de la Guerra.

Los restos mortales del Emperador Maximiliano fueron depositados el día 18, á las cuatro de la tarde, en el panteon Imperial de los Capuchinos, á cuyo acto asistió inmensa concurrencia.

Con fecha 19 anuncian de Viena que en virtud de un rescripto Imperial ha sido relevado el Teniente Feld-Mariscal de John, á petición suya, del cargo de Ministro de la Guerra, confiriéndole al propio tiempo la Gran Cruz de la Orden de Leopoldo.

En otro rescripto se manifiesta al Vice-Almirante Tegethoff la gratitud del Soberano y de la familia Imperial por la conducta observada en el cumplimiento de su difícil mision en Méjico, y concediéndole la Gran Cruz de la mencionada Orden de Leopoldo.

El Gobierno austriaco, imitando el ejemplo de varios Estados de Europa, publicará con la denominacion de *Libro encarnado* una coleccion de documentos diplomáticos que, segun anuncia la *Nueva Prensa libre*, se dividirá en cuatro capítulos, dedicados á los asuntos alemanes, á la cuestion de Oriente y á los asuntos comerciales. A cada uno de los capítulos precederá una exposicion escrita en alemán y en húngaro.

Con fecha 18 el *Diario de San Petersburgo* desmiente los asertos de algunos periódicos que atribuyen ciertas gestiones á Rusia en Oriente. El *Diario* reta á dichos periódicos á que prueben sus afirmaciones y que designen los agentes moscovitas á que se refieren. Añade que Rusia no ha ocultado jamás su simpatía hácia los cristianos de Oriente; pero que en lugar de excitar sus pasiones, ha procurado moderarlas, procurando recomendar de la manera más eficaz á la Puerta la concesion de reformas.

Segun noticias de Darmstadt, la Cámara de los Diputados ha dado su aprobacion al proyecto del Gobierno referente á las elecciones para el Parlamento aduanero, y en su virtud únicamente serán elegibles los habitantes de Hesse. Por su parte el Gobierno ha admitido la cláusula referente al escrutinio secreto.

Las tres brigadas británicas de Bombay y Calcuta destinadas á operar en Abisinia al mando del General en jefe Sir R. Napier, verificaron el día 4 de este mes un movimiento de concentracion.

Segun anuncia *La France*, falta todavía la sancion de las Cámaras dinamarquesas para que sea definitiva la cesion de la isla de San Thómas á los Estados-Unidos. El tratado de cesion será en breve sometido al exámen del *Rigsraad*.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha reanimado en estos últimos días el decaído espíritu de los labradores de los pueblos de la provincia de Ciudad-Real, segun anuncia un colega; pues el tiempo ha mejorado de una manera notable, habiendo cesado las fuertes heladas que destruían toda esperanza. A una benéfica lluvia ha seguido una temperatura benigna, con la cual los campos han mejorado considerablemente, hallándose ya nacida la siembra casi en todas partes.

ANUNCIOS.

SE ARRIENDA EL TEATRO DE ESTA CIUDAD DESDE EL DOMINGO de Pascua de Resurreccion hasta el miércoles de Ceniza de 1869, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo.

Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados, y antes del 31 del actual á las doce de su mañana, en cuyo día y hora se adjudicará á la que la Junta tenga por conveniente.

Santander 11 de Enero de 1868.—El Secretario, S. Regüles. 3477—1

SOCIEDAD FERRERA ROBLES Y COMPAÑIA.—POR REAL orden fecha 14 del corriente han sido aprobados los estatutos de esta sociedad. En su consecuencia, y para que pueda llevarse á efecto la constitucion de la misma, el Consejo interino ha acordado proceder á la exaccion del primer dividendo pasivo de 25 por 100, pedido por el Gobierno de S. M. El cobro de dicho dividendo comenzará el próximo lunes 27 del actual.

Madrid 20 de Enero de 1868.—El Gerente, B. Robles. 3808

EL COLEGIO NOTARIAL DE ESTE TERRITORIO HA TRASLADADO sus oficinas á la calle de San Martin, núm. 8, cuarto principal de la derecha.

3809—6

LIBRERÍA DE SAN MARTIN.—PUERTA DEL SOL, NÚM. 6.—Devocionarios y Semanas Santas desde 2 á 600 rs., de todas clases y á precios fijos.

—9

SANTOS DEL DIA.

San Vicente, Diacono, y San Anastasio.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Enero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	708,65	4°,4	5°,5	O.....	Despejado.
9 de la m.	709,90	5°,6	7°,0	O. N. O.	Casi despejado.
12 del dia...	710,63	8°,4	10°,5	O. N. O.	Despejado.
3 de la t...	710,01	9°,5	11°,9	N. O....	Nubes.
6 de la t...	710,48	6°,4	8°,0	O.....	Idem.
9 de la n...	720,41	4°,4	5°,5	S. S. O.	Casi cubierto.
Temperatura máxima del dia.....		9°,8	12°,2		
Temperatura máxima al sol.....		12°,2	15°,3		
Temperatura mínima del dia.....		4°,0	5°,0		
Evaporacion en las 24 horas.....		1,7 milímetros.			
Lluvia en id. id.....		»			

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Badajoz, Cáceres, Huesca, Orense, Pamplona, Pontevedra, Segovia, Soria y Zamora.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 6.882 arrosas de trigo.
- 1.625 idem de harina.
- 8.396 idem de carbon.
- 129 vacas, que componen 55.591 libras de peso.
- 523 carneros, que hacen 13.326 libras de id.
- 184 cerdos degollados ayer, que hacen 42.567 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

- Carne de vaca, de 4,175 á 4,475 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.
- Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.
- Idem de ternera, de 0,400 á 0,600 escudos libra.
- Tocino añejo, de 0,284 á 0,306 escudos libra.
- Idem fresco, de 0,260 á 0,288 escudos libra.
- Idem en canal, de 6,100 á 6,400 escudos arroba.
- Lomo, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
- Jamon, de 0,500 á 0,700 escudos libra.
- Acceite, de 7,400 á 7,600 escudos arroba, y á 0,260 escudos libra.
- Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0,200 á 0,212 escudos.
- Garbanzos, de 3,800 á 5,600 escudos arroba, y de 0,144 á 0,212 escudos libra.
- Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,096 á 0,166 escudos libra.
- Aroz, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,166 escudos libra.

- Lentejas, de 1,600 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.
- Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.
- Jabon, de 6 á 6,600 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.
- Patatas, de 0,700 á 0,800 escudos arroba, y de 0,036 á 0,048 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

- Cebada de 3,300 á 3,400 escudos fanega.
- Trigo vendido..... 2.865 fanegas.
- Precio medio..... 7,694 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 21 de Enero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 21 de Enero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado: 34-60, 55; 50, 40, 25, 30, 25, 15 y 25; 34-60 pequeños; á plazo, 34-60, 40, 30, 25, 40 y 35 fin cor. vol.; 34-80 fin próx. fir.
- Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-00.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-80.
- Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 15-00.
- Deuda del personal, id., 25-10.
- Sisas del Ayuntamiento de Madrid, int. 2 1/2 por 100, id., 37-00.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 06-20.
- Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, no publicado, 89-25 p.
- Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., id., 87-50.
- Idem id. de 2.000 rs., id., 93-00 d.
- Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 92-50 d.
- Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 77-50 d.
- Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., publicado, 73-50.
- Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., no publicado, 72-25 p.
- Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 101-00 d.
- Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 66-00.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 143-00 p.
- Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 116-00.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 49-35.
- Paris á 8 dias vista, 5-13 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	»	1/4	Málaga.....	par d.	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1/2	»
Badajoz.....	par.	»	Oviedo.....	3/8 p.	»
Barcelona.....	»	5/8 d.	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	1/4	Pamplona....	»	3/8 p.
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra... par.	»	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca... 3/4	»	»
Cádiz.....	»	3/8	San Sebastian. »	3/4	»
Castellon.... par.	»	»	Santander.... »	1/2 d.	»
Ciudad-Real. par.	»	»	Santiago..... 1/2	»	»
Córdoba..... par.	»	»	Segovia..... par.	»	»
Coruña..... 1/2 d.	»	»	Sevilla..... »	1/4 d.	»
Cuenca..... 1/2	»	»	Soria..... »	»	»
Gerona..... par.	»	»	Tarragona... par.	»	»
Granada..... par d.	»	»	Teruel..... par d.	»	»
Guadalajara. par.	»	»	Toledo..... 1/4 d.	»	»
Huelva..... 1/4	»	»	Valencia..... »	1/4	»
Huesca..... »	1/4 p.	»	Valladolid... par.	»	»
Jaen..... par.	»	»	Vitoria..... par.	»	»
Leon..... par.	»	»	Zamora..... 1/2 p.	»	»
Lérida..... par.	»	»	Zaragoza.... »	3/8	»
Logroño..... par p.	»	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

- Londres 18 de Enero.—Consolidados, 92 6/8.
- Paris 18 de Enero.—Interior español, 33 3/4.—Diferido, 33-10.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—76 funcion de abono.—Elixir d'amore, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Sheridan.—El sutil tramposo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El Angel de la muerte.—Baile.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Catalina.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Los enemigos domésticos, zarzuela en dos actos.—La cabeza de Arderius.—I feruchi Romani.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA.

GALLE DE RELADORES, NÚM. 13.